

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

(Para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 10 DE LA LEY
N° 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR
INCONSTITUCIONALIDAD”**

POSTULANTE :JHONNY DANIEL FLORES RODRIGUEZ

TUTOR :DR. FELIX HUANCA AYAVIRI

LA PAZ – BOLIVIA

2022

DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado a mis padres Manuel Flores Aroa y Secundina Rodríguez Mamani por todo su apoyo incondicional y fe en mí

AGRADECIMIENTO:

*Agradezco a Dios por permitirme estudiar,
a mis padres Manuel Flores Aroa y
Secundina Rodríguez Mamani porque
gracias al esfuerzo de ellos es que pude
llegar tan lejos*

RESUMEN

La presente investigación plantea la necesidad de la modificación del art. 10 de la ley 401, ya que el mismo es inconstitucional, siendo que tiene mucha importancia, pues permiten que el Presidente o el Vicepresidente ratifiquen tratados internacionales por proceso abreviado a sola firma, obligando al Estado mediante “acuerdos ejecutivos”, que a diferencia de otras épocas no tienen control democrático, seguramente en aras de la eficacia de los “negocios públicos” que lleve adelante el gobierno.

Este tipo de tratados se considera inconstitucional ya que el ejecutivo por sí solo no puede tomar toda la responsabilidad siendo la falta de ratificación de la Asamblea Legislativa.

A través de los tratados abreviados se vulnera el derecho a la democracia, además que pueden existir ratificaciones imperfectas, le puedan quitar validez; asimismo, porque no puede hacerse referencia a las competencias exclusivas del órgano ejecutivo, siendo que las mismas recaen en el nivel de gobierno, con expresa separación de los órganos de poder que tienen a su cargo determinadas atribuciones.

Por este motivo es necesaria la modificación del artículo 10 de la ley 401 en materia de tratados internacionales.

Palabras claves: Tratado, Internacional, Abreviado, Ley

INDICE

DISEÑO DE INVESTIGACION	1
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	4
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.	4
3.1. Delimitación temática.....	4
3.2. Delimitación temporal.	4
3.3. Delimitación espacial.	5
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.	5
5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
5.1. Objetivo general.....	6
5.2. Objetivos específicos.....	6
6. Marco Teórico que sustenta la investigación.....	7
6.1. Teoría Jurídica.....	7
6.2. Teoría Jurídica Crítica.	7
6.3. Teoría Sociológica.	7
6.4. Teoría Constitucional.	8
6.5. Teoría democrática.....	8

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	9
8. Variables.....	9
8.1. Variable independiente.....	9
8.2. Variable dependiente.....	9
8.3. Unidad de análisis.	9
8.4. Nexo Lógico.....	9
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.	10
9.1. Métodos.....	10
9.1.1. Métodos generales.....	10
9.1.1.1. Método Deductivo.....	10
9.1.1.2. Método Analítico.....	10
9.1.2. Métodos específicos.....	10
9.1.2.1. Método jurídico Propositivo.....	10
9.1.2.2. Método Histórico.	11
9.1.2.3. Método Comparativo.....	11
9.1.2.4. Método Dogmatico Jurídico.....	11
9.2. Técnicas.....	12
9.2.1. Bibliográfica o revisión documental.....	12
9.2.2. Observación.....	12

INTRODUCCION	13
CAPITULO I	15
MARCO HISTORICO.....	15
1.1. Relación entre el Derecho Internacional Público y Derecho Constitucional.....	15
1.2. Historia del Derecho constitucional.....	16
1.2.1. Ramas del derecho constitucional.	17
1.3. Historia del Derecho Internacional Público.....	18
1.3.1. Evolución Del Derecho Internacional Público.....	22
1.3.2. Derecho Internacional desde diferentes autores.	23
1.3.2.1. Los creadores y precursores del Derecho Internacional.	24
1.3.2.2. Clásicos modernos del Derecho Internacional.....	24
1.3.2.3. Creación de los Tratados Internacionales y La Convención de Viena. 25	
1.3.3. Sujetos del Derecho Internacional.....	27
1.3.3.1. Sujetos típicos.	27
1.3.3.2. Sujetos Atípicos.....	28
1.3.3.2.1. La Nación	28
1.3.3.3. Organismos Internacionales.....	33
1.3.3.4. La Persona Humana	35

1.3.4.	Reglamento de los tratados en la constitución.	36
1.3.4.1.	Constitución de 1826.	36
1.3.4.2.	Constitución de 1831.	37
1.3.4.3.	Constitución de 1834.	38
1.3.4.4.	Constitución de 1839.	39
1.3.4.5.	Constitución de 1843.	39
1.3.4.6.	Constitución de 1851.	40
1.3.4.7.	Constitución de 1868.	41
1.3.4.8.	Constitución de 1871.	42
1.3.4.9.	Constitución de 1878.	42
1.3.4.10.	Constitución de 1961.	43
1.3.4.11.	Constitución de 1967.	44
1.3.4.12.	Constitución de 2009.	44
CAPITULO II		48
MARCO TEORICO		48
2.1.	Derecho Internacional Público.....	48
2.2.	Constitucionalidad.....	48
2.3.	Inconstitucionalidad.....	49
2.3.1.	Tipos de recurso Inconstitucional.....	52

2.4. Tratados Internacionales.....	53
2.4.1. Clasificación de los Tratados.....	54
2.4.2. Requisitos.....	55
2.4.2.1. Capacidad Jurídica.....	55
2.4.2.2. Consentimiento.....	56
2.4.2.3. Objeto y causa.	56
2.4.2.4. Formalidades.	56
2.4.3.1. Otorgamiento de los plenos poderes.....	57
2.4.3.2. Negociación.....	58
2.4.3.3. Manifestaciones del consentimiento pleno.....	60
2.4.3.4. Manifestación del consentimiento con reservas.....	61
2.4.3.5. La modificación y revocación.....	66
2.4.3.6. Nulidad, suspensión de la aplicación y terminación de los tratados. 68	
2.4.4. Inconstitucionalidad en Bolivia.	71
2.4.5. Inconstitucionalidad del tratado abreviado en Bolivia.....	72
CAPITULO III	74
MARCO CONCEPTUAL.....	74
3.1. Derecho.....	74
3.2. Sujeto de Derecho.	75

3.3.	Derecho internacional publico.....	75
3.4.	Derecho Constitucional.	76
3.5.	Recurso inconstitucional.....	76
3.6.	Acuerdo internacional.....	76
3.7.	Convenio.....	76
3.8.	Tratado.....	77
3.9.	Firma.	77
3.10.	Ratificación.....	78
3.11.	Adhesión.....	78
3.12.	Controversia.	78
CAPITULO IV.....		79
MARCO NORMATIVO.....		79
4.1.	INTRODUCCIÓN.....	79
4.2.	LAS REGLAS DE RECONOCIMIENTO.....	80
4.3.	LAS REGLAS DE CAMBIO.....	89
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA.	100
4.4.1.	Constitución de Perú.	100
4.4.2.	Constitución de México.....	102
4.4.3.	Constitución de Ecuador.....	103

CAPITULO V	106
PROPUESTA	106
Bibliografía	110

Índice de tablas

Tabla 1 Tratados Ratificados	91
---	-----------

DISEÑO DE INVESTIGACION

“MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR INCONSTITUCIONALIDAD”

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Actualmente la ley de Tratados Ley 401 establece una distinción entre tratados formales, que “define” por “instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo” (art. 7. Ley 401) (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013) y los que se denominan tratados informales, que son denominados tratados abreviados, explicando que son aquellos que “...**versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma**” (art. 10 de la Ley 401) (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013).

Para el nacimiento de esta Ley los problemas suscitados en la gestión 2003 los cuales fueron económicos, sociales y culturales que tuvieron una serie de manifestaciones, entre ellas la no venta de recursos gasíferos por puertos chilenos, donde hubo una resistencia por parte del pueblo boliviano que en un hito para la transformación del estado boliviano, expresada en la asamblea constituyente (etal, 2007).

De ella emana la constitución política del estado Normativa que nos conduce a la elaboración de la ley de celebración de tratados, en el momento

de su ratificación, se manifiesta los problemas de competencia entre los órganos del estado, pero lejos de ello el principal problema es el siguiente.

La ley contempla un modo alternativo de ratificación de los tratados abreviados que denomina “confirmación” que consiste en el que el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores “ratifican” la validez internacional de los actos de los representantes que hayan actuado sin poder suficiente para comprometer al estado (art. 17 de la Ley 401)

Artículo 17. (CONFIRMACIÓN).

I. El acto relativo a la celebración de un Tratado Abreviado ejecutado por un servidor público que no tenga ni acredite la debida autorización para representar con tal fin al Estado Plurinacional de Bolivia, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea posteriormente confirmado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

II. De no confirmarse el acto, la persona asumirá la responsabilidad por la función pública que corresponda.

III. Los Tratados Formales no se confirman, a cuyo efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar las acciones correspondientes en el marco de la normativa vigente y de control (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013).

Al mismo tiempo como era obvio la ley redundante en que los tratados formales no se confirman (art. 17. III de la Ley 401). La hermenéutica de la “ratificación” queda establecida en el art. 38.I II y III de la Ley de Tratados.

Artículo 38. (REQUISITOS PARA LA RATIFICACIÓN).

Además de los requisitos establecidos legalmente para la formulación de los Anteproyectos de Ley, en casos de ratificación de Tratados se incluirá:

a) Una copia autorizada del texto del Tratado, con identificación del Estado o Estados negociadores y de los que se retiraron o dejaron

de ser Contratantes o Partes en el mismo, o en su caso, del Organismo u Organismos Internacionales que fueran negociadores, contratantes o partes;

b) Cualquier documento anexo al Tratado o complementario del mismo suscrito por los Estados negociadores, así como otros actos internacionales relativos a la aplicación provisional del Tratado, si se convino por los Estados negociadores que éste se aplicará provisionalmente en todo o en parte, antes de su entrada en vigor;

c) Las reservas que se proponga formular el Estado Plurinacional de Bolivia al ratificar un Tratado, así como, en su caso, las formuladas por los demás Estados contratantes al firmar el Tratado u obligarse por el mismo; y

d) La indicación del lugar y de la fecha de la firma del Tratado, así como de las personas que intervinieron como representantes acreditados legalmente por el Estado Plurinacional de Bolivia (BOLIVIA, Ley Nº 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013).

Estas normas tiene mucha importancia, pues permiten que el Presidente o el Vicepresidente, obliguen al Estado mediante “acuerdos ejecutivos”, que a diferencia de otras épocas no tienen control democrático, seguramente en aras de la eficacia de los “negocios públicos” que lleve adelante el gobierno.

También se puede analizar que según la Constitución Política del Estado.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Siendo que este tipo de tratados se considera inconstitucional ya que el ejecutivo por sí solo no puede tomar toda la responsabilidad siendo la falta de ratificación de la Asamblea Legislativa.

Esto quiere decir que a través de los tratados abreviados se vulnera el derecho a la democracia, además que pueden existir ratificaciones imperfectas, le puedan quitar validez; asimismo, porque no puede hacerse referencia a las competencias exclusivas del órgano ejecutivo, siendo que las mismas recaen en el nivel de gobierno, con expresa separación de los órganos de poder que tienen a su cargo determinadas atribuciones.

2. PROBLEMATIZACIÓN.

¿El artículo 10 de la Ley N° 401 sobre tratados abreviados es inconstitucional porque no está prevista conforme el art 158 N° 14 de la Constitución Política del Estado además de vulnerar el derecho a la democracia mostrando falencias por carecer de control de los otros órganos encargados?

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS.

3.1. Delimitación temática.

El tema de investigación se relaciona directamente con el procedimiento de los tratados abreviados establecido en la ley de celebración de tratados. A través de las buenas experiencias y buena imagen que pueda aportar la implementación de una norma la cual sea aprobada previo estudio para no tener tratados imperfectos o defectuosos con la finalidad de la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia siendo que la Ley N° 401 tiene por objeto establecer el procedimiento para la Celebración de Tratados Internacionales por el Estado Plurinacional de Bolivia, Identificando atribuciones por las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso correcto, eficiente, eficaz en resguardo de los Tratados que suscriba el Estado.

3.2. Delimitación temporal.

El estudio se enmarca desde la promulgación de la Ley N° 401 de Ley de Celebración de Tratados de 18 de Septiembre de 2013 a la fecha.

3.3. Delimitación espacial.

El estudio será aplicado en todo el territorio nacional ya que la norma observada influye e involucra a todo el país.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

La Ley No. 401 de Celebración de Tratados fue promulgada el 18 de Septiembre de 2013, de una manera impositiva sin el consenso correspondiente al interior del parlamento siendo para muchos desconocidos.

Entonces la Ley de Tratados (401) permite suscripción de tratados internacionales a Bolivia a la sola firma de Jefe de Estado y Gobierno y los reconocería como válidos tanto interna como internacionalmente.

Siendo que el artículo 10 de la ley de Celebración de Tratados debe ser analizado y modificado porque existe el riesgo de que el tratado ratificado bajo normativa no sea idóneo y eficiente para la soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia.

El art 10 de la Ley 401, dice que los tratados "no requiere la ratificación por la asamblea legislativa", y en su procedimiento dónde señala que queda perfeccionado el tratado con sólo firma, así también el art 17 (confirmación), señala que servidor público autorizado puede suscribir un tratado y que posteriormente debe ser confirmado por el presidente del Estado o Ministerio de relaciones exteriores.

Por todo lo señalado, se contraviene contra la Constitución Política del Estado en el art. 158, núm. 14, donde señala como atribución de la asamblea legislativa es: "Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo", siendo esta una atribución sola de la Asamblea Legislativa. Donde se tiene que todos los tratados se deben "Ratificar" por la asamblea legislativa.

En la Constitución no se menciona de confirmar un tratado.

Esta atribución de "ratificar" un tratado es de la Asamblea Legislativa, y no del órgano ejecutivo y mucho menos puede atribuirse un servidor público, ya que de esta manera se estarían vulnerando el derecho a la democracia.

Por este motivo es que el art. 10 de la Ley 401 es inconstitucional, ya que no respeta las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional estipuladas en el artículo 158 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

5.1. Objetivo general.

Proponer la modificación del artículo 10 de la Ley N° 401 de Celebración de Tratados del Estado Plurinacional de Bolivia, por inconstitucional.

5.2. Objetivos específicos.

- Estudiar la historia de los tratados internacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Describir y analizar el artículo 10 de la Ley N° 401 de Celebración de Tratados.
- Describir el procedimiento para los tratados abreviados dentro de la ley N° 401.
- Proponer la modificación del artículo 10 del la Ley N° 401 a través de un proyecto de ley.

6. Marco Teórico que sustenta la investigación.

La presente investigación se sustenta en base a teorías jurídicas, constitucionales y sociales., siendo que las mismas permitirán un análisis y posterior solución al problema planteado, respetando la democracia y los derechos fundamentales los cuales forman parte de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

6.1. Teoría Jurídica.

Es la ciencia jurídica que estudia los elementos del derecho u ordenamiento jurídico existente en toda organización social y los fundamentos científicos y filosóficos que lo han permitido evolucionar hasta la actualidad.

La teoría del derecho tiene como objetivo fundamental el análisis y la determinación de los elementos básicos que conforman el derecho, entendido este como ordenamiento jurídico unitario, esto es un conjunto de normas que conforman un solo derecho u ordenamiento jurídico en una sociedad o sociedades determinadas (Ossorio, 2005).

6.2. Teoría Jurídica Crítica.

La teoría jurídica crítica se refiere a un movimiento en el pensamiento jurídico que aplica métodos propios de la teoría crítica (la escuela de Fráncfort) al derecho. En términos generales, este pensamiento postula nociones tales como: el derecho es simplemente política.

6.3. Teoría Sociológica.

Es la ciencia real, cultural, teórica, empírica, analítica o abstracta, que estudia a la sociedad, la descripción y caracterización de los hechos, formas y

estructuras sociales tal como se ofrecen en los diversos grupos humanos, los tipos de interacción y sus formas de comunicación, las leyes o constantes del funcionamiento y desarrollo de la sociedad en su totalidad y en general, se refiere a la vida social del hombre (BERDUCIDO Mendoza, 2008).

6.4. Teoría Constitucional.

Es la ciencia jurídica que estudia los elementos del derecho u ordenamiento jurídico existente en toda organización social y los fundamentos científicos y filosóficos que lo han permitido evolucionar hasta la actualidad.

La Constitución es el documento o documentos creados por un poder constituyente, que expresan las normas que regulan la organización de un Estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes (Arnaiz Amigo, 1991).

6.5. Teoría democrática.

Democracia, en el sentido etimológico de la palabra, quiere decir "poder popular". Si esto es así, las democracias deben ser lo que dice la palabra: sistemas y regímenes políticos en los que el pueblo manda. Pero, ¿quién es el pueblo? Y además, ¿cómo atribuir poder al pueblo?

El concepto de pueblo tiene sus orígenes en el demos de los griegos. Y del demos había, ya en el siglo V a.C., muchas interpretaciones. La noción llega a ser todavía más compleja cuando el griego demos se convierte en el latino populus, y los romanos, y aún más la elaboración medieval del concepto, hacen de populus en parte un concepto jurídico y en parte una entidad orgánica. El análisis histórico de la noción de pueblo conduce a un mínimo de seis posibles interpretaciones del concepto: todos, los más, proletariado, totalidad orgánica e

indivisible, principio de mayoría absoluta, y principio de mayoría moderada (BERDUCIDO Mendoza, 2008).

7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.

La modificación del artículo 10 de la Ley No. 401 de Celebración de Tratados, por inconstitucionalidad, garantizara un proceso correcto, eficiente, eficaz en resguardo de los Tratados que suscriba el Estado Plurinacional de Bolivia.

8. Variables.

8.1. Variable independiente.

La modificación del artículo 10 de la Ley No. 401 de Celebración de Tratados, por inconstitucionalidad

8.2. Variable dependiente.

Garantizara un proceso correcto, eficiente, eficaz en resguardo de los Tratados que suscriba el Estado Plurinacional de Bolivia.

8.3. Unidad de análisis.

La modificación del artículo 10 de la Ley de Celebración de Tratados, por inconstitucionalidad, permitirá cumplir efectivamente con el objetivo de establecer el procedimiento en la suscripción de tratados.

8.4. Nexo Lógico.

Garantizara.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.

9.1. Métodos.

9.1.1. Métodos generales.

9.1.1.1. Método Deductivo.

El método deductivo tiene la característica de establecer principios y teorías generales que permiten conocer un fenómeno particular (HERNANDEZ S., FERNANDEZ C., & BAPTISTA L., 2006), en ese sentido éste método en la presente investigación, de este modo se analizara los principios y conceptos que rigen la materia Constitucional, para así llegar a conclusiones específicas con respecto al objeto de estudio.

9.1.1.2. Método Analítico.

El método analítico como una actividad mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades, permitiéndonos la división mental del objeto de estudio en sus múltiples implicancias y relaciones (HERNANDEZ S., FERNANDEZ C., & BAPTISTA L., 2006).

Se utiliza este método al momento de analizar el objeto de estudio, la doctrina que justifica una debida realización de suscripción de un tratado a través de las competencias y atribuciones de los órganos públicos del país.

9.1.2. Métodos específicos.

9.1.2.1. Método jurídico Propositivo.

Se aplica este método al realizar un estudio de la Normativa de Celebración de Tratados orientadas a la suscripción del mismo (CHUMACERO Zurita, 2004).

Del mismo modo se acudirá a este método con el fin de proponer una modificación al artículo de la Normativa Nacional.

9.1.2.2. Método Histórico.

Asimismo, en el presente trabajo se utilizara el método histórico, tomando en cuenta que el control judicial de Constitucionalidad en Bolivia, ha evolucionado de manera lenta. De la misma forma en la presente investigación se utilizara legislación nacional e internacional (CHUMACERO Zurita, 2004).

9.1.2.3. Método Comparativo.

Se utilizara para comparar diversos hechos o procesos jurídicos ante situaciones diferentes para analizar sus diferencias y similitudes (CHUMACERO Zurita, 2004).

De este modo, se acudirá a legislaciones internacionales, con el objeto de comparar las distintas normas que regulan la suscripción de un tratado internacional.

9.1.2.4. Método Dogmatico Jurídico.

“La dogmática jurídica, está encargada de describir, estudiar y analizar los fundamentos jurídicos de una nación, de un país y está ligado al territorio y a la actualidad” (Carvajal, 2012).

El método Dogmático jurídico, hace referencia al estudio del contenido del derecho más atento a la práctica jurídica respecto de a la “Ciencia del Derecho”, la cual tendría un mayor grado de generalidad y abstracción, en el trabajo de investigación propuesto se utilizara el mismo porque se analizaran los fundamentos constitucionales para buscar contradicciones con las leyes estudiadas.

9.2. Técnicas.

Las técnicas utilizadas para el presente trabajo de investigación serán:

9.2.1. Bibliográfica o revisión documental.

Ya que se acudirá a distintos libros que contienen información acerca del objeto de investigación y sobre la doctrina concerniente al procedimiento que tienen las autoridades competentes para la celebración de tratados.

9.2.2. Observación.

Se observara el fenómeno de interés de manera deductiva tomando información de diferentes medios de comunicación.

INTRODUCCION

Desde el inicio se ha visto que las relaciones internacionales siempre han sido vitales para el desarrollo de cualquier país, por este motivo es necesario un análisis sobre la Ley 401 de tratados internacionales.

La presente Ley tiene por objeto regular la celebración y aplicación por Bolivia de los tratados internacionales, los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos.

Esta Ley establece como ámbito de aplicación, los procedimientos para la celebración de Tratados en todo el territorio nacional, así como para aquellos que involucran embajadas, consulados y otras representaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior.

Establece que las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales debe responder a los intereses del Estado en función a la soberanía y de los intereses del pueblo.

En el proceso de celebración de Tratados se observan las siguientes características:

Al ser regulado por una Ley tomará en cuenta otras disposiciones materias de interés del Estado: Medio ambiente, Recursos naturales y Derechos humanos.

Los aspectos importantes que plantea esta Ley están los tipos de Tratados: como los Formales y Abreviados.

El tratado Formal es aquel instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo y pueden abarcar temas de Derecho Comunitario, Derechos Humanos, Cuestiones Limítrofes, integración

monetaria, integración económica estructural y acuerdos de carácter económico comercial.

Los Tratados Abreviados son aquellos que versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma.

La Ley de Celebración de Tratados otorga competencias al Presidente del Estado Plurinacional, en la formulación de la Política Exterior del Estado Plurinacional y para la suscripción de Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales.

La norma otorga competencias al presidente del Estado, y a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, para cualquier acto de carácter internacional relativo a un Tratado.

Entonces analizando de manera crítica la presente ley en especial el Art. 10 y 11 de la misma que es la materia de la presente tesis, donde se observa que la aprobación y perfeccionamiento de un tratado es meramente decisión del jefe de Estado vulnerando de esta manera el derecho a la democracia que esta instituido en la Constitución Política del Estado Plurinacional, además que al no ser revisado por mas personas, el tratado corre el riesgo de ser subjetivo y no objetivo llevando consigo errores que después pueden lamentarse.

Por ello es necesario analizar, sopesar y sobre todo proponer una modificación al art 10 y 11 de la Ley 401 para poder salvaguardar la seguridad nacional en materia internacional.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

1.1. Relación entre el Derecho Internacional Público y Derecho Constitucional.

La relación existente entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional es por demás obvia y verdadera porque desde la historia los pueblos han buscado diversas formas de aliarse para poder sacar adelante estrategias enfocadas a resolver algunas problemáticas de sus pueblos, y en la época moderna hablamos de los Estados nacionales (Ridruejo, 2020, pág. 345).

De este punto surgen diferentes herramientas, entre los que destacan los Tratados Internacionales. Dichos tratados internacionales se han consolidado como una fuente imprescindible para los Estados nacionales que han ido incorporándolos a sus órdenes jurídicos internos modificando la concepción de soberanía de modo que esta se adapte a los principios que se consensuan en los tratados internacionales para ejemplo basta el observar los tratados de derechos humanos donde la mayoría de los países lo ha tomado en cuenta para sus Constituciones.

Entonces el derecho constitucional y del derecho internacional son coherentes en sus contenidos y su función ya que ambos están relacionados entre sí respetando el “método jurídico” como único instrumento válido de análisis de ambos, ya que la constitución está construida en base a los tratados internacionales en su mayoría.

La relación que se tiene entre el Derecho internacional público y el Derecho Constitucional puede definirse como (Belda, 1979):

Un conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente

- a) Regular las relaciones externas entre, sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional
- b) El propósito de armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla.

En síntesis se trata de un conjunto de:

Normas jurídicas estructuradas especialmente, adecuadas a los destinatarios del sistema y a las necesidades del mismo

La estructura del Derecho internacional público es de coordinación, diferente de las estructuras de subordinación de los sistemas internos ya que los sujetos están sometidos a poderes que los condicionan.

La estructura de coordinación, responde a que sus principales sujetos son los Estados, los cuales son soberanos, razón por la cual, por definición, no admiten sometimiento a poder material ajeno que les condicione, aunque si se subordinan, sin perder su atributo, a reglas jurídicas que le obligan sin excepción.

1.2. Historia del Derecho constitucional.

La existencia del Derecho Constitucional como una disciplina jurídica autónoma no pudo existir, como es evidente, antes de que aparecieran las constituciones modernas, en tanto acuerdos jurídicos comunes para gobernar la vida de un Estado nación. Por lo tanto, su nacimiento coincide por lo general con el de la Constitución británica del siglo XVIII, ampliamente estudiada por el

Barón de Montesquieu, uno de los más importantes escritores y juristas de la Ilustración Francesa (Ridruejo, 2020, pág. 45).

En la antigüedad clásica hubo las leyes fundamentales de la Grecia Antigua, estudiadas por filósofos de la talla de Aristóteles y de Platón, quienes las distinguían de las demás leyes en sus tratados. Igualmente, en tiempos del Imperio Romano, se firmó la Constitutio Romana en el año 824 entre el rey Lothair I de Italia, coemperador junto con su padre Luis el Piadoso desde 817, y el Papa Eugenio II, estabilizando la pugna de poder entre el Imperio y el Papado (Ridruejo, 2020, pág. 56).

1.2.1. Ramas del derecho constitucional.

Conforme a sus procedimientos de estudio, se puede clasificar al Derecho Constitucional en cuatro tipos o ramas:

Derecho Constitucional Clásico. Se centra en el debate teórico de la Carta Magna, empleando el método positivo (Ridruejo, 2020, pág. 76).

Derecho Constitucional Comparado. Realiza un cotejo de los diferentes textos constitucionales posibles y de sus modos de aplicación, resaltando diferencias, semejanzas y contrastes (Ridruejo, 2020, pág. 76).

Derecho Constitucional General. Se preocupa por el ideario y los conceptos del pensamiento jurídico en torno a la Constitución, es decir, la materia abstracta de la misma (Ridruejo, 2020, pág. 78).

Derecho Constitucional Nacional. Se ocupa de la perspectiva histórica: los casos jurídicos puntuales de la historia constitucional de una nación o de todas las naciones (Ridruejo, 2020, pág. 80).

1.3. Historia del Derecho Internacional Público.

Los tratados internacionales nacen desde el Derecho Internacional Público se debe tomar en cuenta esta disciplina y su correspondiente nacimiento.

El Derecho internacional está integrado por acuerdos entre estados llamados tratados internacionales entre los cuales existen los:

Tratados. Un tratado es un acuerdo entre dos o más países según el cual asumen una serie de obligaciones. Así, los tratados firmados entre estados se encuentran dentro del marco del Derecho Internacional. Tanto los países como las organizaciones internacionales tienen capacidad para firmar tratados internacionales (Ridruejo, 2020, pág. 90)

Pactos. Pacto¹, del latín pactum, es un acuerdo, alianza, trato o compromiso cuyos involucrados aceptan respetar aquello que estipulan. El pacto establece un compromiso y fija la fidelidad hacia los términos acordados o hacia una declaración; por lo tanto, obliga al cumplimiento de ciertas pautas (Merino, Definicion.de, 2012).

Convenios. Es un escrito celebrado entre Estados con un grado de formalidad menor al de un tratado. Normalmente, un convenio es acordado en aspectos Económicos y Comerciales entre los estados. Los convenios pueden estar dados entre dos Estados, denominado un Convenio Bilateral, normalmente celebrado para brindar facilidades en materias Comerciales. Pero también existe otra forma de convenio, celebrado entre más de dos Estados, el cual se denomina Multilateral, en el cual, el acuerdo tiene un carácter más

¹ Vamos a hacer un pacto: no le cuento nada a tu familia a cambio de que me invites a cenar”, “Rusia y China firmaron un pacto de no agresión que garantiza la paz en la zona fronteriza”, “Se dice que Mick Jagger estableció un pacto con el diablo para gozar de juventud eterna”.

normativo respecto de aspectos contemplados dentro del Derecho Internacional (Cabanellas, 1986)²

Cartas. El término “carta” se usa para designar instrumentos oficiales de especial solemnidad, como el tratado constitutivo de una organización internacional. El término en sí tiene connotaciones que se remontan a la Carta Magna de 1215. La Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1952 son notables ejemplos recientes del uso de este término (Ridruejo, 2020, pág. 123).

Memorándum o memorando (según el caso). En Derecho, un memorando de entendimiento es la formalización por escrito de un acuerdo entre dos o más partes para expresar unos objetivos y líneas de actuación comunes, pero que no produce compromisos vinculantes o legalmente exigibles entre las partes. Aplicado al ámbito de la cooperación, un memorando de entendimiento sirve para determinar las condiciones en las que se desarrollará la ayuda y los compromisos a adquirir por cada parte³ (Ridruejo, 2020, pág. 145).

Intercambio de notas diplomáticas. Se emplea para toda clase de actuación de índole diplomática o administrativa que precise una comunicación escrita entre el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor y una embajada, por lo que es la más frecuente nota diplomática (Cabanellas, 1986).

² En un Convenio por lo regular se hace la negociación de temas que afectan de manera general a los miembros de la Comunidad Internacional. Lo más común es que tales acuerdos se resuelvan con el consentimiento de ambos.

³ Un memorando de entendimiento que dio mucho que hablar en 2013 lo suscribieron los gobiernos de Australia y China para colaborar y coordinar sus respectivas políticas de cooperación en los países del océano Pacífico. Será interesante analizar sus resultados cuando transcurran unos años, ya que se trata de un acuerdo entre un donante tradicional (Australia) y uno emergente (China) que no es miembro de la OCDE y que no acepta muchos de los postulados propuestos por ésta en materia de ayuda al desarrollo.

Enmiendas. En la Convención de Viena se reglamenta la cuestión relativa a la enmienda y modificación de los Tratados, considerando la enmienda como un proceso de revisión abierto a todos los Estados contratantes y la modificación como un proceso reservado solamente a un grupo de ellos (Cabanellas, 1986).

Anexos y protocolos de tratados. En derecho internacional, un protocolo o anexo⁴ adicional, protocolo complementario, protocolo facultativo o simplemente protocolo, en analogía con los contratos privados, supone un addendum a un tratado, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo, ampliándolo o complementándolo en algunos aspectos (Ridruejo, 2020, pág. 160).

No obstante la costumbre internacional, donde la práctica y soberanía de los Estados así como la validez de su palabra sostiene que éstos documentos son reconocidos y de manera obligatoria junto a los principios generales del Derecho deben ser cumplidos (Chambi, 2008, págs. 19-28).

Si se atiende específicamente a los documentos y datos de la historia, se encuentra la existencia de reglas que regulan las relaciones entre países, o centros de poder independientes, las que se remontan a más de 5000 años.

En el año 3100 (a.c.) se celebró el primer tratado entre Eannatum, victorioso señor de la ciudad-Estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad-Estado de la misma región (Cabra, 2000, pág. 39).

⁴ Algunos protocolos, por su importancia, han llegado a hacerse más célebres que el propio tratado que les dio origen, como es el caso del Protocolo de Kioto sobre el cambio climático, que es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992

Este tratado se suscribió en sumerio y fijaba los límites entre Lagash y Umma, y es anterior en más de mil años al siguiente tratado del que existe prueba documental (Cabra, 2000, pág. 25).

Del segundo milenio se conservan tratados elaborados en yeso. La mayoría se refiere a los egipcios y a los hititas, y los primeros se refieren a la paz, alianzas, fronteras y los de los hititas al establecimiento de Estados Vasallos (Cabra, 2000, pág. 50).

El tratado más importante del segundo milenio antes de Cristo es el de paz y alianza celebrado en 1291 antes de Cristo entre Ramsés II de Egipto y Hattusilo II de los hititas. El lenguaje es el Arcadio Babilónico. En este tratado se hizo un pacto de extradición al que quedaban sometidos los enemigos internos de cada país si buscaban refugio en el otro país firmante (Cabra, 2000, pág. 48).

En Grecia existieron tratados entre las comunidades griegas y otros pueblos. Los más importantes fueron los tratados de paz, alianzas y confederaciones.

En Roma existieron dos clases de tratados: foedera aequa, que eran tratados de alianza, paz, amistad y hospitalidad; y foedera non aequa que eran tratados con ventaja para Roma. El iusfetiale contenía normas para la celebración de tratados y lo aplicaban los sacerdotes feciales.

Los ritos de celebración de los tratados eran invocaciones a los dioses, sacrificios y auto imprecaciones. Hasta el siglo XII la prestación y consumación del tratado (Cabra, 2000, pág. 70).

El juramento se sometía a la jurisdicción de la Iglesia. La reacción contra el papado a fines de la Edad Media trajo la clausula contractual en los tratados en virtud de la cual los príncipes que los pactaban se obligaban bajo juramento

a no apelar a la dispensa papal en sus compromisos. Esta cláusula se encuentra en el tratado entre Luis XI de Francia y Carlos el Temerario de Borgoña.

En la Edad Media se celebran tratados entre Inglaterra, Francia y Dinamarca. Por regla general eran acuerdos de alianza, transferencia y cesión territorial mediante tratados de venta, sucesión y matrimonio, que reflejan la noción feudal del derecho personal del señor sobre su territorio. Estos tratados estaban garantizados con la entrega de plazas, fortalezas, joyas y otros bienes valiosos, así como mediante rehenes.

En el siglo XIV Inglaterra asegura protección a sus mercaderes mediante tratados comerciales. Los tratados aumentaron en el siglo XVII luego de la Paz de Westfalia, los mismos que en el siglo XVIII, especialmente los comerciantes. Entre el Congreso de Viena de 1815 y el año de 1926 se celebraron numerosos tratados (Cabra, 2000, pág. 120).

Muchos tratadista señalan que la denominación que se le daba y que aún se le da al derecho internacional como *Ius Gentium* debe ser dejada de lado, pues el *Ius Gentium* comprendía un campo más vasta que el propio derecho internacional, o más aún como lo señala Monroy Cabra “este derecho de los romanos es el verdadero derecho al que se debería llegar un derecho común de la humanidad civilizada (Korovin, 1963).

1.3.1. Evolución Del Derecho Internacional Público.

Al existir varios pueblos como se vio anteriormente y que existieron tratados entre los mismos es que el Derecho Internacional y Comunidad Internacional van de la mano, como Derecho y Estado. Uno no existen sin la presencia del otro, y por lo tanto la evolución de uno incide en la evolución de otro (Chambi, 2008, pág. 32).

Autores reconocidos en el Derecho Internacional encuentran diferentes maneras de ejercer el mismo como ser: Asilo en los templos, La hospitalidad pública y privada, Las asociaciones para la guerra y el comienzo.

Los Estados en ese entonces se veían regidos por un ordenamiento teocrático que destacaba la tenencia al aislamiento, y en donde el extranjero o cualquier contacto con pueblos extranjeros se consideraban algo extraño, poco frecuente, debido a factores sobre todo religiosos (Korovin, 1963, pág. 55).

La doctrina habla del Código Manú como uno de los primeros ordenamientos que contenía preceptos que regulaban las relaciones internacionales con otros pueblos, entre los cuales se tiene (Carrillo Salcedo, 1991, pág. 34):

Pueblos navegantes como los fenicios y cartagineses, mantuvieron mayores relaciones de orden exterior debido sobre todo al comercio, pero que aún así estaban reguladas escasamente por normas jurídicas.

En Grecia existen antecedentes de los primeros tratados: “Tratados de Isopolicia” que tenían por objeto dar a los extranjeros del otro Estado contratante la igualdad del goce de ciertos derechos que a los ciudadanos griegos.

Roma, por su parte como un pueblo eminentemente jurídico, tenía el llamado *ius feitali* y el *ius gentium*; al primero se lo conocía como un conjunto de normas que regulaba el colegio de los *feciales* quienes tenían atribuciones relativas a la guerra, tregua y los tratados de Paz que se suscribían con otros pueblos.

1.3.2. Derecho Internacional desde diferentes autores.

La etapa histórica del Derecho Internacional se desarrollo en la edad

media.

Es así que la característica de la sociedad internacional, en ese periodo histórico estaba caracterizada por una tendencia religiosa muy marcada y la concepción de la divinidad enraizada en la conducta del hombre situación que dio nacimiento a lo que se conoció como el derecho natural.

1.3.2.1. Los creadores y precursores del Derecho Internacional.

Francisco de Victoria (1486-1546) Español, fue considerado el padre del derecho internacional público junto posteriormente con Hugo Groccio; el sentó las bases a lo que hoy se conoce como el derecho internacional estableciendo la guerra justa: “Es lícito hacer la guerra, pero la única causa justa para comenzarla es responder proporcionalmente a una injuria” (Plans, 2013, pág. 323).

Hugo Groccio (1583-1645). Holandés, siguió con esta concepción sobre el De iure belli; por lo mismo es considerado un creador aunque su papel fue más de precursor de este derecho al seguir el pensamiento de Francisco de Vitoria; fue uno de los precursores de la corriente ius naturalista estableciendo que el derecho internacional proviene del derecho natural y del derecho de gentes. El derecho internacional dice él es independiente de la teología o la existencia de Dios lo que implica que en las relaciones internacionales no se pueden diferenciar entre naciones cristianas o infieles. Su libro De iure Belli ac pacis fue el primer tratado sistemático sobre el derecho internacional; en el cual se analizan conceptos sobre guerra justa (Hernández, 1981, pág. 345).

1.3.2.2. Clásicos modernos del Derecho Internacional.

Francisco Suárez (1548 – 1617) que evoluciona en la concepción del derecho de gentes, estableciendo que este derecho es un derecho intermedio entre el derecho nacional y el derecho natural ya que abarca a todos los

Estados y trata de regular relaciones multilaterales; por lo mismo si bien este derecho tiene como fuente el derecho natural, también debe consistir en norma positiva que obligue a príncipes y pueblos al sometimiento de reglas y obligaciones comunes (Belda, 1979, pág. 234).

Samuel Pufendorf (1632 – 1694) quien también elaboró un pensamiento del derecho internacional baso en que esta ciencia tiene como única fuente el derecho natural; fue el primer catedrático de la materia de derecho natural e internacional instituida en Alemania su país natal; a partir de ahí su elaboración intelectual fue importante en esta ciencia del derecho (DASCAL MARCELO, 2010, pág. 34).

Emmerich de Vattel (1714 – 1767). Jurista Suizo; quin en su obra el “Le Droit des Gens” (El derecho de Gentes) habla sobre el derecho de guerra, el restablecimiento de la paz y el establecimiento y funcionamiento de las embajadas. Analiza la responsabilidad del soberano o del ente que fue el que decidió la declaratoria de guerra. El soberano –dice él- es plenamente responsable de todos los daños causados en una guerra injusta ya que la falta de un título justo no le da ningún derecho y consecuentemente cualquier daño causado por la guerra debe ser reparado por aquél que la causo; afirmando que el soberano debe responder con su propio patrimonio a la reparación y que los bienes de la nación no le pertenecen (EMMERICH DE VATTEL, 1758, págs. 158-162).

1.3.2.3. Creación de los Tratados Internacionales y La Convención de Viena.

La creación de los Tratados Internacionales comienza con los primeros en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los segundos, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 (Walls, 2001, pág. 61)

Entonces por los datos citados los tratados internacionales tienen su origen en convención de Viena de 1969.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al ser suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 constaba de 85 artículos y entró en vigencia el 27 de enero de 1980 (Walls, 2001, pág. 61).

Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en la capital austriaca, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Su objetivo fue, precisamente, codificar las normas consuetudinarias de los tratados y, además, desarrollarlas progresivamente.

La Carta de las Naciones Unidas, dispone que «los miembros de la organización de las Naciones Unidas arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal modo que no se ponga en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia» (ONU, 2009).

La resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha de octubre 24 de 1970, establece que «el arreglo de controversias internacionales se basaría en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de la libre elección de medios (Asamblea General de Naciones Unidas, 1970).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 establecida por los Estados parte de la misma y por su aplicación generalizada, no sólo por Estados no parte, sino también por su utilización para tratados en que intervienen organizaciones internacionales, tiene una validez universal, ya que la mayoría de las reglas recogidas en la misma no son otra

cosa que una codificación de reglas consuetudinarias anteriores y tal sentido, aplicables por Derecho Internacional general (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entró en vigor el 27 de Enero de 1980 al cumplirse las exigencias del artículo 84. Esta Convención constituye hoy en día el texto convencional codificador fundamental en toda esta materia. El propio TIJ se ha referido en diversas decisiones

1.3.3. Sujetos del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional clásico reconocía a los Estados como sujetos únicos del Derecho Internacional.

Al momento de aparecer las primeras manifestaciones de organizaciones internacionales, ocurre el punto de partida para terminar con el monopolio del estado como sujeto de derecho internacional.

Los sujetos de derecho internacional en sus definiciones son amplias y está en aumento entre los cuales se tiene (VIZCARRA, 2009): Los Estados, Las organizaciones internacionales, Las organizaciones parecidas a las estatales, Los pueblos que luchan por su liberación, El comité internacional de la cruz roja, El individuo.

Los sujetos del Derecho internacional se encuentran regulados por el DIP⁵ y se clasifican en sujetos típicos y atípicos.

1.3.3.1. Sujetos típicos.

Son los reconocidos por el DI⁶ clásico; los Estados.

⁵ Derecho Internacional Publico

El Estado, se define como una estructura jurídica y política que ejerce jurisdicción sobre un territorio y una población determinada (Ossorio, 2005).

Sus elementos son los siguientes:

Territorio: es el ámbito espacial de su jurisdicción.

Población: conjunto de individuos sobre los que la Organización despliega su poder.

Poder: el poder está comprendido por la existencia de instituciones que lo garantizan.

El Estado presupone la existencia de leyes que regulan el comportamiento social, y el funcionamiento institucional, de un Gobierno que conduce las instituciones estatales y de la soberanía, facultad de ejercer por sí mismo los poderes citados sin intervención de otros sujetos (BERDUCIDO Mendoza, 2008).

No obstante con el crecimiento en la trascendencia jurídico internacional de la persona humana, la protección de sus derechos fundamentales va más allá de las fronteras y entes soberanos; aparece un límite a la soberanía del Estado.

1.3.3.2. Sujetos Atípicos.

Son aquellos sujetos con peculiaridades propias que los apartan del prototipo de Estado entre los cuales se tiene: (Arnaiz Amigo, 1991).

1.3.3.2.1. La Nación

Guerra, considera que ya resulta casi lugar común establecer la diferencia

⁶ Derecho Internacional Clásico.

que hay entre Estado y Nación cuando se estudia esta materia. No obstante, esta distinción es necesaria para poder establecer por qué la nación no es sujeto de Derecho. La diferencia radica en sus elementos constitutivos. En efecto, mientras el Estado posee sus elementos esenciales: territorio, población y gobierno; la nación posee territorio, población y en lugar de gobierno con un fin social pre-determinado, existe un sentimiento histórico, religioso, étnico o de otro orden que es muy difícil de precisar⁷ (Guerra Iñiguez, 1999, pág. 56).

1.3.3.2.2. Los Beligerantes.

Para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto de Derecho Internacional Público, de acuerdo a las normas internacionales debe reunir los siguientes requisitos:

Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad.

Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera.

El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el Derecho Humanitario, Convención de Ginebra, entre otros.

La comunidad beligerante que ha sido reconocida, posee ciertos derechos y obligaciones emanados del orden jurídico internacional, como por ejemplo, la posibilidad de instruir bloqueos, tomar presas, cobro de impuestos, etc. Esto

⁷ En las relaciones internacionales no existen las naciones como sujetos de esas relaciones, porque carecen de ese órgano director que es el Gobierno y antes bien muchas nacionalidades pueden convivir dentro de un mismo Estado como se vio palpablemente en el caso del Estado italiano que estaba dividido en una serie de nacionalidades hasta 1849, cuando el Rey Víctor Manuel II, de la casa de Saboya, emprendió su política nacional de unificación. Lo mismo sucedió con Austria-Hungría antes de la primera guerra mundial, Estado dividido en un buen número de nacionalidades inasimilables unas a otras y las cuales pensó agrupar en un Estado Federal el trágico príncipe Francisco Fernando para poder mantener la unidad de tan accidentado Estado.

evidencia que la comunidad beligerante posee el carácter de un sujeto de Derecho Internacional ejerciendo supremacía de hecho en el territorio bajo su control. Como obligaciones puede decirse que debe comportarse de acuerdo al DIP en lo que se refiere al uso de la violencia, entre otros aspectos (Guerra Iñiguez, 1999, pág. 67).

1.3.3.2.3. Los Insurrectos.

La insurrección puede definirse en los términos utilizados en los diccionarios como el levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo o ejército, o parte de ellos, contra el régimen constituido. En el contexto del Derecho Internacional, constituye un grupo de personas que se levanta en armas contra el gobierno de su propio Estado, controlando algunas plazas y disponiendo de algunos buques de guerra (Cabanellas, 1986).

En relación con terceros Estados, la insurrección puede implicar derechos o privilegios que ellos han acordado conceder a la parte rebelde. Éstos varían de un Estado y de una situación a otros, porque la insurrección no es una condición, que como la beligerancia origine derechos y deberes definidos. Siendo ello así, no es posible determinar de antemano los elementos de la reacción de los Estados extranjeros ante la insurrección. Puede variar, desde la mera abstención de tratar a los rebeldes como *hostes generis humani*, a un grado de relaciones semejantes a las mantenidas con el gobierno constitucional.

1.3.3.2.4. Gobiernos en el Exilio.

El exilio es el estado de estar lejos de la propia tierra (ya sea ciudad o nación) y puede definirse como la expatriación, voluntaria o forzada, de un individuo. Algunos autores utilizan el término “exiliado” con el sentido de “refugiado (Ossorio, 2005)”.

Un gobierno en el exilio es un grupo político que reclama ser el legítimo gobierno de un país, pero por diversos motivos está incapacitado para ejercer dicho poder, y además reside en el extranjero. Los gobiernos en el exilio habitualmente operan bajo la idea de que algún día volverán a su país de origen y recuperaran el poder.

Es frecuente que se formen gobiernos en el exilio en tiempos de ocupación militar durante una guerra. Por ejemplo, durante la Segunda Guerra Mundial, numerosos gobiernos y monarcas europeos, ante la expansión de la Alemania nazi, se vieron forzados a buscar refugio en el Reino Unido, estableciendo allí sus gobiernos en el exilio (Carrillo Salcedo, 1991).

1.3.3.2.5. La Santa Sede.

La Santa Sede o Sede Apostólica es la expresión con que se alude a la posición del Papa en tanto que Cabeza Suprema de la Iglesia Católica, en oposición a la referencia a la Ciudad del Vaticano en tanto que Estado soberano, aunque ambas realidades están íntimamente relacionadas y es un hecho que el Vaticano existe como Estado al servicio de la Iglesia.

La Santa Sede tiene personalidad jurídica propia y es ella, en estricto rigor, la que mantiene relaciones diplomáticas con los demás países del mundo. Por ello, los Pactos de Letrán de 1929 que, entre otras materias, dieron origen al Estado de la Ciudad del Vaticano, fueron celebrados entre la Santa Sede y el entonces Reino de Italia.

Sin embargo, el autor Guerra, considera que desde el punto de vista jurídico no puede considerarse como sujeto porque, *strictu sensu*, no es igual al Estado y que en efecto, a la Santa Sede le hacen falta esas características que perfilan y configuran al Estado en su misión fundamental de convivir dentro de la comunidad internacional realizando fines materiales conforme a las

exigencias de esta última. Esto no se observa en el Papado (Guerra Iñiguez, 1999, pág. 78).

1.3.3.2.6. Los Movimientos de Liberación Nacional.

Estos movimientos que están estrechamente vinculados a los pueblos sujetos a dominación colonial y que luchan por su libre determinación, han ido ganando cierto estatuto internacional, no sólo dentro de organizaciones internacionales regionales como la liga árabe o la organización para la unidad africana, que son organizaciones directamente comprometidas con la lucha anticolonial, sino también han ido ganando en las naciones unidas. Algunos de estos movimientos, por ej. La organización para la liberación de Palestina, disponen de representaciones con rango diplomático o cuasi diplomático en un amplio número de Estados, entre ellos España (Chalbaud Zerpa, 1995).

Así, respecto al caso de la OLP, el 14 de febrero de 1986, la oficina de información diplomática del ministerio español de asuntos exteriores hizo público el comunicado siguiente:

“El gobierno español confirmando su tradicional política de amistad y solidaridad con el pueblo palestino y convencido del papel primordial que debe jugar la oLP en la búsqueda de una solución global, justa y duradera del conflicto árabe-israelí, ha decidido con esa fecha, formalizar el estatuto de la oficina de dicha organización en España”.

1.3.3.2.7. La soberana Orden de Malta.

La Orden de Malta es un estado no territorial, cuya sede central está en la ciudad de Roma (Italia) y tiene el estatuto de extraterritorialidad (como si fuera una embajada). La Orden de Malta es un estado soberano reconocido internacionalmente. También es el nombre que recibieron los caballeros de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén tras su instalación, por parte del

rey Carlos I de España, en la isla de Malta en 1530 (la isla de Malta pertenecía al Reino de Sicilia, en posesión de los soberanos de la Corona de Aragón desde el siglo XIII) (Ridruejo, 2020, pág. 456).

1.3.3.3. Organismos Internacionales.

Las Organizaciones Internacionales nacen en el siglo XX por el conocimiento de que los Estados tienen intereses comunes que han de afrontar en conjunto. En sentido estricto se hace referencia al Congreso de Viena de 1815, primer germen de las Organizaciones Internacionales. Tras la derrota de Napoleón, las potencias vencedoras (Austria, Prusia, Reino Unido y Rusia) se reúnen con la finalidad de establecer un orden político que evite la guerra manteniendo el Absolutismo mediante la Santa Alianza (Ridruejo, 2020, pág. 320).

Las siguientes organizaciones internacionales que se crean son las Uniones Administrativas Internacionales. Son formas de organizaciones internacionales más perfectas), apareciendo un gran elenco de funcionarios, es lo que se llama gobierno de derecho. Estas Uniones Administrativas, que siguen existiendo, representan una burocracia inexistente anteriormente. Un ejemplo de Uniones Administrativas Internacionales son la Unión Telegráfica Internacional en 1865, la Unión Postal Universal (1878), Unión para la Protección de la Propiedad Industrial en 1893.

En 1945 se constituye la Organización de Naciones Unidas, con base en la Carta de Naciones Unidas. Se trata de una organización verdaderamente universal, porque están en ella presente prácticamente todos los Estados del mundo. Por primera vez se establece un verdadero sistema de seguridad colectivo que supone prohibir la guerra en la Carta de la ONU (Art 1.4). Por otro lado, se establece la idea de que el ataque contra un Estado se considera un ataque contra toda la Comunidad Internacional, entendiéndose que si se

autoriza la fuerza armada, por parte de la Organización de las Naciones Unidas, la que responde es la misma Sociedad Internacional (desplegando una fuerza multinacional o cascos azules).

Está autorizada la utilización de la fuerza en caso de legítima defensa, por ejemplo, Iraq en 1991 invade Kuwait, y por ello, el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza armada.

La creación de la ONU no impide que a partir de 1945 se produzca un florecimiento de las organizaciones internacionales de carácter regional, como ocurre con la Unión Europea, con la Organización de Estados Americanos (OEA) o la Organización para la Unidad Africana (OUA), la Liga de Estados Árabes.

La Organización Internacional se desarrollaba a partir de Conferencias internacionales de carácter periódico que trataban de regular materias como servicios públicos internacionales, las guerras o mecanismos de cooperación.

Son entidades intergubernamentales, establecidas por un acuerdo internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros (BERDUCIDO Mendoza, 2008).

Requisitos que requiere la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para considerar como tal a una Organización Internacional:

La necesidad de poseer personalidad jurídica internacional para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.

La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.

La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización. Ej. Realización de aportes económicos.

La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.

La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.

Los atributos con los cuales cuenta una organización internacional son los siguientes (BERDUCIDO Mendoza, 2008):

Jus tractatum: las Organizaciones Internacionales pueden celebrar acuerdos en función de su capacidad inherente para concluirlos, sea o no enunciada a texto expreso o tácito tal capacidad.

Jus legationem: las Organizaciones Internacionales lo ejercen en sus dos aspectos: el activo y el pasivo, ya que acreditan representantes ante los gobiernos de los estados miembros y a su vez reciben representantes acreditados ante ellas por los gobiernos de los estados y aún de otras organizaciones.

Locus Standi, es decir la posibilidad de comparecer ante los tribunales, no poseen ya que solo lo puede ejercer el Jus Standi los estados. Pueden sin embargo, solicitar opiniones consultivas de la corte.

1.3.3.4. La Persona Humana

En un principio no era considerada sujeto de derecho internacional. Su protección era deber y facultad estatal. En los últimos tiempos ha crecido la trascendencia del individuo, su protección internacional es cada vez mayor y crece día a día su acceso a organismos judiciales internacionales (Prado, 2011).

1.3.4. Regulamiento de los tratados en la constitución.

En la historia de Bolivia desde la constitución de 1826 hasta la última de se analiza y cita las necesarias que modifican tratados internacionales (LONGARIC RODRÍGUEZ, 2010).

1.3.4.1. Constitución de 1826.

Al surgir una nueva Nación, se trató de establecer los parámetros básicos mediante los cuales se pueda instituir y delimitar de manera concisa las características sobre quienes serían las personas encargadas de la celebración y ratificación de relaciones con los países limítrofes para que así el país pueda tener relaciones internacionales con el respaldo de su Constitución y **sea la fuente principal para suscribir Tratados, Acuerdos, Treguas con la base legal del Estado.**

Se promulgo la ley “Reglamentaria Provisional de 19 de junio de 1826” previa sanción de la primera Constitución Boliviana. En esta se hace referencia al tratamiento, atribuciones, restricciones y sueldo del poder Ejecutivo, la cual dentro de las atribuciones del Presidente de la República en su artículo 8 establecía: **“Celebrar los tratados de paz, alianza, amistad, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otro, con todos los gobiernos extranjeros; pero no prestará la ratificación sino después que el congreso lo haya aprobado”**. Esta ley fue posteriormente derogada por las Constitución Bolivariana sancionada el 6 de noviembre de 1826 en Chuquisaca y promulgada el 19 del mismo mes por el Mariscal de Ayacucho.

Las atribuciones de igual manera que la anterior Ley mencionada sobre los temas de carácter Internacional estaban encomendadas al Presidente de la República. El Art. 78 la Constitución Bolivariana establecía:...”autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, las leyes

y los tratados públicos, en su inciso 21º establecía: “dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, armada, comercio y otros; debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo” (SALINAS MARIACA, 2000).

Esta constitución hace referencia a la celebración de tratados y además, garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, su igualdad ante la ley y entre los deberes de todo boliviano, establecía el primer Código Fundamental, velar sobre la conservación de las libertades públicas.

1.3.4.2. Constitución de 1831.

En este periodo legislativo del Mariscal Andrés de Santa Cruz se conservó la forma de gobierno republicano, popular, representativo y concentrado, que es el resultado de la convocatoria a la Asamblea Constituyente por el propio Presidente. Rigió el modelo francés del liberalismo que quiso mantenerlo por un buen tiempo en nuestra Constitución.

Las modificaciones en algunos de sus artículos referentes al área internacional fueron solamente referidos en las atribuciones **“Del Presidente”**, las mismas que estaban redactadas de la siguiente forma: **artículo 72 inciso 19º “Nombrar a los Ministros Diplomáticos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores. Inciso 20º Dirigir las relaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otro, debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo”** (ALVARADO A. , 1994).

Es necesario considerar que este estatuto legal está más extenso en relación a la constitución de 1826 que solo hace mención de la celebración de tratados y no hay alguna especificación en relación de nombrar a los

representantes diplomáticos para celebrar dichos tratados, convenios treguas, etc., y hace mención de quienes son las personas competentes para conducir las relaciones diplomáticas.

Es importante tener en cuenta la política exterior boliviana y la coyuntura política, social y militar por la que atravesaba el país, porque en ese entonces Bolivia al mando del presidente Andrés Mariscal de Santa Cruz, manifiesta la voluntad de hacer un pacto internacional uniendo Bolivia y Perú, por lo que se presentó como proyecto boliviano de lograr la gran patria latinoamericana, con el objetivo de crear una gran patria con fuerza político – militar.

1.3.4.3. Constitución de 1834.

En esta reforma constitucional, y periodo gubernamental del Mariscal Andrés de Santa Cruz, quien fue reelegido, es por eso que mantienen muchos de sus preceptos sin variaciones profundas que analizaremos a continuación.

En el área internacional esta Constitución establece: Del poder Ejecutivo “Art. 77) inciso 9º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes. Inciso 10º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos y ratificados con previo acuerdo y con asentimiento del congreso”.

Esta nueva modificación constitucional sigue la tendencia de la anterior carta magna de 1831, porque se proyecta sobre la confederación Perú-Bolivia, que en esta gestión culminó con el propósito de unificar y tener un fortalecimiento nacional e internacional.

Fue efímera la política exterior por las influencias internas y externas que obligaron su disolución y las proyecciones posteriores del Mariscal de obtener una mayor relación internacional con países europeos y de América. Todos sus propósitos no se culminaron por falta de normas que garanticen la soberanía, y

sobre todo evitar la invasión extranjera, que en ese entonces era frecuente entre países vecinos.

1.3.4.4. Constitución de 1839.

Es la cuarta reforma, periodo gubernamental de José Miguel de Velasco, donde el Congreso constituyente de Bolivia hace un enunciado contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú-Bolivia y declarando insubsistente la constitución promulgada el 1834 por el sistema que ejercía durante ese periodo gubernamental mismo que era inestable en cuanto al peligro de invasiones extranjeras.

En esta modificación estaban aferrados a la política de la restauración del país, porque estaban atravesando por una coyuntura de inestabilidad política.

Relaciones con la política exterior y la incorporación constitucional, señala que son atribuciones comunes a ambas cámaras, la de representantes y la de senadores la de decretar la guerra en vista de los datos fundamentados que presente el ejecutivo y requerir a este para que negocie la paz. El Presidente de la República es jefe de la administración y, como tal, le corresponde asegurar al Estado contra todo ataque exterior. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, entre otras, la de nombrar otros agentes diplomáticos y cónsules generales y dirigir las negociaciones ratificarlos con previo acuerdo y con asentimiento del Congreso. (DE MESA, 2001)

1.3.4.5. Constitución de 1843.

Como Presidente se encontraba el General José Ballivián quien tenía una directriz militar. Entró al gobierno con los mejores deseos de realizar la consolidación del país y darle las adecuadas leyes para su progreso. **Con este objetivo reunió una nueva convención Nacional y aprobó una nueva Constitución, la quinta del país que no difería mucho de la anterior, dando**

atribuciones al Congreso, de aprobar o desaprobar los tratados por el poder ejecutivo.

En las relaciones exteriores el país dejó de ser un problema para Argentina y Chile puesto que ya no constituía la gran potencia que fue con el Mariscal de Santa Cruz, este periodo gubernamental se caracterizó por ser más draconiano por la tendencia militar que representaba en las medidas internas.

El artículo correspondiente a las relaciones internacionales del Estado estaba suscrito en la sección (décimo segunda) disponía lo siguiente..."Del Poder Ejecutivo" artículo 43. Inciso 32º Nombrar Ministros diplomáticos, cónsules y demás empleados del departamento de relaciones exteriores. Inciso 33º Dirigir las negociaciones diplomáticas. Inciso 34º Celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometiéndolos al cuerpo legislativo, para su aprobación. Inciso 35º Recibir embajadores y ministros públicos" (JOST, 1998)

1.3.4.6. Constitución de 1851.

Presidencia del General Manuel Isidoro Belzu, el Estado presentaba una situación político – social bastante caótica y confusa, por lo que reunió una convención nacional y el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás congresos que sancionó la nueva constitución, ratificando la independencia, la soberanía y la libertad de Bolivia, decreta la constitución del 21 de septiembre de 1851 en la ciudad de La Paz.

La cual fue estructurada de manera diferente a las normas ya expuestas, puesto que no estaba dividida por secciones solo por subtítulos y artículos; **el segmento del área internacional se encontraba de igual forma que en las mencionadas, dentro de las atribuciones plenas al Ejecutivo y dentro de ellas el Mandatario es el encargado de llevar a cabo las negociaciones con otros Estados siempre y cuando las apruebe el congreso legislativo, todo**

esto se encuentra redactado en su artículo número 76, Inciso 22º...”Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministro, agentes diplomáticos y consulares y recibir igual funcionarios extranjeros. Inciso 23º celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio, y cualesquiera otros, con aprobación del congreso”. (JOST, 1998, pág. 11)

Se diferencia que esta reforma a **la constitución es más explícita al nombrar y especificar los tratados a los cuales el País se va adherir con los demás Estados**, solo existe esta variación con relación a las cuatro reformas primeras, la que analizamos es de gran importancia para que el País tenga de manera puntualizada los convenios que va a suscribir, convenientes para el desarrollo del Estado.

1.3.4.7. Constitución de 1868.

La Asamblea Nacional constituyente proclama la constitución el 1º de octubre de 1868 estando como mandatario Mariano Melgarejo quien llevó adelante una presidencia con muchos desaciertos en el tema internacional.

Bolivia atravesaba por un momento económico favorable ya que las regalías emergentes de la costa guanera, de la explotación del oro, plata, permitió un incremento notable en los recursos y una mejora en la situación económica del país, esto fue atrayendo a inversionistas extranjeros que llegaron para poder explorar esas riquezas a cambio de muy poco. **También se firmaron tratados lesivos para la soberanía donde Bolivia cede territorio a Chile y Brasil.**

Muchas pérdidas Territoriales fueron ocasionadas por no contar con una política de revisión y jerarquización de las normas internacionales emergentes de los acuerdos firmados con los países limítrofes, hecho que produjo un estado de indefensión frente a esos tratados lesivos

mencionados anteriormente.

1.3.4.8. Constitución de 1871.

Una nueva Constitución surge por la Honorable Asamblea constituyente convocada por decreto de 6 de febrero e inaugurada el 18 de junio de 1871.

Se encontraba como Presidente interino Agustín Morales. Lo más destacable durante su corto periodo de gobierno fue el “Tratado secreto con el Perú” que fue defensivo y ofensivo para poder establecer líneas fronterizas para poder evitar el posible ataque de Chile. Esta estrategia no sirvió de mucho porque Bolivia perdió territorio al firmar **un protocolo que confirmaba el tratado donde el país cede soberanía con Chile.** (ESCOBARI CUSICANQUI, 1982, pág. 302)

En cuanto a la norma internacional, este precepto no experimenta cambio alguno con respecto a la constitución anterior. De lo mencionado en la materia sólo determina las relaciones y asignaciones de agentes diplomáticos, tratados, y todo referente a las relaciones exteriores.

1.3.4.9. Constitución de 1878.

Se reunió la asamblea constituyente que es la representación del pueblo boliviano, la cual sancionó y proclamó la constitución de 1878, como representante provisorio del gobierno estaba Ricardo Bustamante.

En cuanto al tema internacional el artículo 89 se refería a las atribuciones del Presidente como todas las anteriores constituciones, regulado en el artículo 89 **“Son atribuciones del Presidente. Inciso (1) Negociar y concluir los tratados con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos previa la aprobación del congreso, nombrar cónsules y agentes consulares y**

ministros diplomáticos; admitir a los funcionarios extranjeros y conducir las relaciones exteriores en general” (ALVARADO A. S.-B., 1994, pág. 18).

Existe una pequeña variación con las anteriores constituciones, aquí no nombra que clase de tratados se puede realizar, y solo está redactado en un solo inciso, existe pequeñas diferencias de una constitución a otra, eso nos muestra que no hubo la proyección de reforma sobre el tema.

1.3.4.10. Constitución de 1961.

Con el Gobierno de Víctor Paz Estensoro, el congreso de 1961 se abocó a la redacción y la aprobación del nuevo texto constitucional para el país que estuviese acorde con el proceso que vivía. En la que se mantienen inalterables los derechos y garantías que se hicieron tradicionales desde la 1º constitución, en que se ha reconocido el derecho de la persona a la salud y vida por los que se suprimió la pena de muerte. En cuanto a su legalidad estaba en discrepancia por haberse sancionado a nivel congresal y no a través de una Asamblea Constituyente como todas las anteriormente nombradas.

Dentro el artículo 95 estaban las normas internacionales tal como las demás con la diferencia de que fue redactada en dos incisos que establece: “Inciso (2) Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del congreso. Inciso (3) Conducir las relaciones exteriores; nombrar funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a los funcionarios extranjeros en general” (ALVARADO A. S.-B., 1994).

Esta ley tiene posturas de una proyección social del estado, que se evidencia por la existencia de otras modificaciones como por ejemplo la nacionalización de las minas, el voto universal, obligatorio, directo, igual y secreto (sufragio universal). Define las relaciones de Estado e Iglesia,

determina la validez del trabajo en el campo para el título de propiedad incluyéndose el régimen agrario al campesino.

1.3.4.11. Constitución de 1967.

En esta gestión gubernamental estaba como Presidente constitucional el General René Barrientos Ortuño; durante su gobierno se sancionó la Constitución por la Asamblea Constituyente del “2 de Febrero de 1967”.

En esta reforma aparece el Amparo Constitucional como recurso extraordinario especial y de trámite sumarísimo. Este texto duro bastante tiempo, trato de llevar una estructura democrática, siguiendo las directrices de la Carta Magna de 1938.

Existe un cambio en la redacción a diferencia de la Constitución de 1961, señala que son atribuciones del Poder Legislativo: “Aprobar los tratados, concordatos y convenios Internacionales”

Este cambio se mantuvo vigente hasta 1994; esta fue una de las constituciones más sólidas.

1.3.4.12. Constitución de 2009.

Al surgimiento de una profunda crisis económica e inestabilidad política, surgen movimientos sociales, principalmente campesinos indígenas, mineros, vendedores ambulantes y coccaleros que hacen ingobernable al país. Tras la salida de Gonzalo Sánchez de Lozada del MNR (2002-2003) por la denominada guerra del gas termina prematuramente su gobierno. Dichos sucesos hicieron llegar a la Presidencia a Evo Morales Ayma del MÁS.

El primer mandato de Morales (2006-2010) se caracteriza por:

La puesta en marcha de políticas nacionalistas e indigenistas de izquierda alineadas internacionalmente con los presidentes Hugo Chávez de Venezuela y Fidel Castro de Cuba.

Se estatizan las empresas de hidrocarburos y telecomunicaciones que en la pasada década habían sido privatizadas.

En 2006, se instala una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Constitución.

Tras una profunda crisis política que polariza el país entre partidarios del Gobierno (principalmente en el occidente) y seguidores de las demandas de autonomía departamental y capitalía para Sucre (en el Oriente Boliviano),

La Constitución Plurinacional es aprobada por 164 de los 255 asambleístas y posteriormente modificada por el Congreso y refrendada por la población en un referéndum.

A fines de 2009, Evo Morales del MÁS es reelecto Presidente con más de dos tercios de mayoría legislativa.

El Sistema de Gobierno se define según lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política de 2009, La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).⁸

Las características de la Constitución son:

⁸ Artículo 11, Parágrafo I, "Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia".

La política exterior de Bolivia refleja una marcada tendencia hacia el cumplimiento de las metas del milenio como el desarrollo social y la lucha contra la pobreza.

La búsqueda de cooperación externa, la captación de inversión extranjera directa para modernizar las instituciones y mejorar la infraestructura.

La Constitución boliviana de 2009 establece que Bolivia es un Estado pacifista que promueve la cultura de la paz, la cooperación entre pueblos y el rechazo a la guerra como instrumento de solución de conflictos. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en su territorio.

Bolivia es miembro de la ONU y de otros organismos internacionales como el Movimiento de Países No Alineados y la Organización Mundial de Comercio (OMC).

En el campo de la integración regional, Bolivia es miembro pleno de la OEA, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la UNASUR y estado asociado del MERCOSUR.

En materia de integración energética y física, el país aspira convertirse en uno de los principales centros energéticos de América del Sur. El país es miembro de otros organismos de cooperación regionales como la ALADI, el Tratado de Río, el Grupo de Río, el Pacto Amazónico, el ALBA-TCP, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

En cuanto a los tratados internacionales la actual Constitución Política del Estado da un tratamiento privilegiado a los tratados internacionales en general y, en particular, a los tratados en tema de Derecho humanos. En su artículo 13, inciso IV, la Constitución concede jerarquía supra constitucional a los tratados sobre derechos humanos, garantizando el respecto a los derechos humanos (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Lo propio ocurre con el artículo 256 que garantiza la primacía de los tratados en materia de derechos humanos, incluso sobre la Constitución Política; en consecuencia, reconoce a los mismos, jerarquía supra constitucional (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

En conclusión del capítulo se observa que los tratados desde la historia antigua en el mundo siempre han tenido importancia, esto con la finalidad de establecer relaciones entre Estados, siendo esta situación tan importante porque del tratado depende la relación Internacional, por este motivo es necesario tal cual está en la CPE, estudiar muy bien los tratados así estos sean abreviados, porque de ellos depende la relación internacional así como lo estipula el art. 158 de la norma suprema.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público es el resultado de acuerdos y consensos alcanzados entre Estados de manera bilateral y multilateral en la comunidad internacional. Dentro la evolución de esta rama del derecho, también podrían ser parte los denominados actos unilaterales de los Estados, que de igual manera producen efectos jurídicos en la comunidad internacional (Prado, 2011, págs. 1-17).

Monroy Cabra considera que el derecho internacional Público es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre éstos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y fundamento de la comunidad internacional (Cabra, 2000, pág. 23).

2.2. Constitucionalidad.

Constitución es el conjunto de principios, normas y reglas que pretenden establecer la forma de un Estado de Derecho, así como organizar ese mismo Estado, delimitándolo, a través de sus propias instituciones de la Administración Pública y estableciendo procedimientos y sanciones para que el mismo Estado no incumpla con las normas establecidas en dicha Constitución (Significados.com, 2020).

Desde el punto de vista jurídico se puede decir que el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un

conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país (Significados.com, 2020).

Entre sus características se tiene:

Es una rama del Derecho Público que regula las relaciones entre el Estado y particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas.

Protege el Estado de Derecho vigilando el cumplimiento de lo contenido en la Carta Magna o Constitución del Estado.

Principio de la soberanía popular es el derecho que tiene el Pueblo de elegir sus leyes y sus gobernantes.

Limita el actuar del Estado la Constitución limita el actuar del Legislador y los Poderes Públicos de un País.

Resultado del Poder Constituyente el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes.

2.3. Inconstitucionalidad.

Desde la época de la democracia ateniense existen formas de revisión jurisdiccional de los actos de los poderes públicos. Menos fácil fue admitir el control de legitimidad de las leyes, en cuanto, hasta los tiempos de las formas de Estado absoluto (siglo XVIII), la ley misma o, más en general, el derecho era vista como posible forma de limitación del poder de gobierno (Ridruejo, 2020, pág. 320).

El control de constitucionalidad de las leyes, por como lo entendemos hoy, debe buscarse en las Constituciones revolucionarias, americana y francesa. Es entonces que la Constitución asume el significado de norma constitutiva y

reguladora de la vida política asociada, de pacto social, de ley fundamental capaz de conformar la entera vida constitucional.

Para Rivera existen cuatro formas de inconstitucionalidad que están reconocidas por la doctrina contemporánea estas son:

La inconstitucionalidad por la forma. Que consiste en la omisión o mala aplicación del procedimiento legislativo establecido en la Constitución, en estos casos, el hecho de que la disposición legal esté de acuerdo o no con la Constitución es irrelevante (Rivera Santiváñez, 2001, pág. 56).

La Inconstitucionalidad por el fondo. Que se determina habiendo comprobado que no existe inconstitucionalidad por la forma, consiste en la infracción, desconocimiento o incompatibilidad de una disposición legal con los principios, valores, preceptos o normas de la Constitución. Implica una acción efectiva por parte del legislador que vulnera las disposiciones o principios constitucionales (Rivera Santiváñez, 2001, pág. 57),

La Inconstitucionalidad por omisión. Qué es restringida por Rivera a la omisión legislativa, dejando a un lado las disposiciones normativas que no comprenden a la ley en sentido estricto. Del análisis presentado por el jurista boliviano se extraen 5 elementos compositivos de la inconstitucionalidad por omisión, esto son (Rivera Santiváñez, 2001, págs. 60-65):

La falta de desarrollo legislativo de la norma Constitucional. De manera tal que esta no pueda tener una aplicación eficaz, esta falta de desarrollo puede ser total o parcial. En otras palabras: que la omisión sea de tal manera que el precepto constitucional vulnerado no pueda aplicarse por completo o solamente pueda ser aplicado de manera parcial.

La inactividad del Poder Legislativo. Ya que éste es el órgano encargado, por mandato Constitucional, de emanar normas que desarrollen lo dispuesto en

la Constitución, es decir, la omisión debe ser del poder legislativo para que este tipo de inconstitucionalidad pueda ser determinado.

El periodo temporal excesivo. Ya que para considerar a una omisión legislativa como inconstitucional, la inactividad del Poder Legislativo en regular lo dispuesto por la Constitución debe ser prolongada al grado de considerarse irracional. Esto, únicamente en el caso de que la omisión sea absoluta ya que en el caso de una omisión parcial el legislador cumple con su labor pero de manera parcial, vulnerando las disposiciones y principios constitucionales.

Preceptos de obligatorio y concreto desarrollo. Significa que la omisión legislativa debe fundamentarse únicamente en una norma constitucional que requiera imprescindiblemente de disposiciones legales que la desarrollen. Según Rivera Santibáñez, sólo las normas denominadas preceptivas o incompletas, que para su aplicación requieren de una ley que las desarrolle, pueden ser objeto de este tipo de inconstitucionalidad.

Ineficacia de la norma constitucional. Lo que significa que ésta no es aplicada ni adquiere vigencia eficaz por ausencia de una disposición legal que la desarrolle correctamente. Este es un elemento fundamental de la lógica jurídica de las normas ya que estas no nacen solo para cumplir un mero requisito de existencia sino que tienen la sólida intención de tener aplicación en la sociedad y cumplir su razón esencial al regular la convivencia, sobreviniente⁹.

La inconstitucionalidad sobreviniente. Que es la que se presenta a causa del fenómeno de la reforma constitucional o de la promulgación de una nueva Constitución, en éste caso una disposición normativa que cumplía con su adecuación a las disposiciones constitucionales deviene inconstitucional debido

⁹ Que es la que se presenta a causa del fenómeno de la reforma constitucional o de la promulgación de una nueva Constitución, en éste caso una disposición normativa que cumplía con su adecuación a las disposiciones constitucionales deviene inconstitucional debido a que lo establecido en ella ya no cabe ante la reforma constitucional o ante la nueva Constitución.

a que lo establecido en ella ya no cabe ante la reforma constitucional o ante la nueva Constitución (Rivera Santiváñez, 2001, pág. 70).

Para la aplicación de inconstitucionalidad existen dos caminos:

Acción Abstracta o concreta de Inconstitucionalidad es un mecanismo legal que se utiliza para reclamar normas que son consideradas inconstitucionales y que por ende, van en contra de derechos establecidos por la Constitución Política del Estado. Este tipo de recurso sólo puede ser presentado por un diputado/a o senador/a en ejercicio. El Tribunal Constitucional Plurinacional, al declarar inconstitucional una ley o norma legal, puede recomendar al órgano legislativo que la derogue o la modifique a fin de que se adecúe a mandatos emanados de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, sus resoluciones deben responder únicamente a aspectos jurídicos y legales y apegarse a los mandatos constitucionales.

Asimismo, su actuación debe tener carácter estrictamente jurídico y neutral a fin de preservar la laicidad del Estado como garante de la democracia plural.

Acción Directa no obstante La Constitución boliviana reconoce a toda persona el derecho a presentar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin intermediación de entes o servidores públicos, una acción de inconstitucionalidad que active el control correctivo de constitucionalidad. Esta novedosa acción no está desarrollada en las leyes y no fue activada por ese Tribunal, razón por la que corresponde operar los correctivos para permitir el real y efectivo ejercicio de ese derecho, toda vez que ello aporta a la construcción de un verdadero Estado constitucional de Derecho

2.3.1. Tipos de recurso Inconstitucional.

Los recursos de inconstitucionalidad se dividen en:

Directo. Es directo, porque la persona o autoridad legitimada efectúa la impugnación de la disposición legal de forma directa sin condicionamiento alguno (Ridruejo, 2020, pág. 534).

Abstracto. Una Acción Abstracta de Inconstitucionalidad es un mecanismo legal que se utiliza para reclamar normas que son consideradas inconstitucionales y que por ende, van en contra de derechos establecidos por la Constitución Política del Estado (Ridruejo, 2020, pág. 535).

2.4. Tratados Internacionales.

Los tratados constituyen una de las fuentes más importantes del derecho internacional público y contribuyen al establecimiento de una legislación de carácter mundial.

Un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Sujetos del Derecho Internacional regido por el Derecho Internacional y llamado a regular sus relaciones mediante la creación de derechos y deberes mutuos (Cabra, 2000, pág. 4).

Es un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos (Cabra, 2000, pág. 4).

Es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, consiste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Cabra, 2000, pág. 5).

Cada Estado dentro la comunidad internacional contiene disposiciones legales internas referentes a la celebración de los tratados, procedimientos que pueden ser distintos o similares.

Se podría sostener que la celebración de los tratados es un procedimiento que consta de varios actos que son sucesivos, que llegan a dar un resultado denominado tratado. Pero el procedimiento de la celebración deberá concluir con su aplicación o entrada en vigor en el derecho interno e internacional, es decir cuando se obliga su aplicación a las partes suscribientes.

2.4.1. Clasificación de los Tratados.

En la clasificación de los mismos se tiene lo siguiente (Carrillo Salcedo, 1991, págs. 45-51):

Conforme al número de participantes, los tratados se clasifican en bilaterales o multilaterales, dependientemente de si participan dos o varios Estados respectivamente en su celebración.

Desde el punto de vista estrictamente formal, los tratados pueden ser abiertos o cerrados; los tratados cerrados restringen el acceso a otros posibles particulares, o sea, se celebran exclusivamente entre los contratantes originarios y no admiten la adhesión de otros Estados, o bien dicha adhesión depende del acuerdo de todas las partes en el tratado.

Tratados abiertos a los que se puede llegar a ser parte en los mismos aunque no se haya tomado parte en el proceso de formación.

Cerrados aquellos que quedan restringidos a los participantes originarios en los mismos y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado

Semi cerrados aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser Partes, distintos a los Estados originarios, pues figuran en una lista anexa al tratado o

bien se prevé en el propio Tratado un procedimiento particular de adhesión y por una invitación de los Estados originarios para que se adhieran

Por la materia objeto de Tratado: pueden ser de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, etc.

Por su función de creación de obligaciones: Tratados-contrato son los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes; y Tratados-ley son los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la CI, o a una parte de ella.

Por la naturaleza de los sujetos que participan: Tratados entre Estados, entre Estados y otros sujeto de DI y Tratados entre otros sujetos de DI (acuerdos de las organizaciones entre sí).

Por su duración: Tratados con un plazo de duración determinado, pasado el cual se extinguen; de duración indeterminada, salvo denuncia; prorrogables, bien expresa o tácitamente.

2.4.2. Requisitos.

En lo que respecta a los requisitos, como todo negocio jurídico, los tratados internacionales requieren de su cumplimiento para su perfección, ellos son (Carrillo Salcedo, 1991, págs. 62-66):

2.4.2.1. Capacidad Jurídica.

Es la aptitud para celebrar tratados como uno de los atributos de la soberanía, es decir, la capacidad para adquirir derechos y obligaciones que en el caso del Arreglo y Protocolo de Madrid son los Estados y las Organizaciones Internacionales que cumplan con los requisitos establecidos.

2.4.2.2. Consentimiento.

Cada Estado determina los órganos y procedimientos por los cuales se forma su voluntad de celebrar tratados. En caso de estar presentes vicios del consentimiento el tratado puede ser anulado.

2.4.2.3. Objeto y causa.

El objeto está referido a los fines realizables, los que no pueden ser contrarios a la moral y al Derecho Internacional. La causa es el móvil y la razón de existencia del acto jurídico, es su antecedente. El objeto del Arreglo y Protocolo de Madrid es el procedimiento de registro internacional de marcas, mientras que la causa está inmersa en las desventajas de la protección de marcas en el extranjero a través de la vía tradicional.

2.4.2.4. Formalidades.

Están referidas a su confección material, lacrado, sellado, y a las exigencias implicadas en su firma. En este sentido, el Arreglo y Protocolo de Madrid establecen que una vez producida la firma o adhesión sea posible proceder a la ratificación, instrumentos que se depositan ante el Director General.

2.4.3. Procedimiento.

La aplicación correspondiente tiene el siguiente procedimiento

El procedimiento simplificado o abreviado: no contempla todas las etapas que contempla el clásico, y más específicamente, omite la fase de la ratificación

El procedimiento clásico: el cual cumple con todos los procedimientos de rigor:

2.4.3.1. Otorgamiento de los plenos poderes.

La Convención de Viena deja la reglamentación de esta materia al Derecho interno de los Estados.

Según el art. 2, apartado 1.c), de la Convención de Viena, se entiende por plenos poderes un documento que emanan de la autoridad competente del Estado, y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un Tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado o para ejecutar cualquier acto con respecto a un Tratado (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

La Convención de Viena deja al Derecho interno de cada Estado la reglamentación de las facultades concretas que corresponden a cada órgano en particular para actuar en el campo de las relaciones internacionales, limitándose a establecer en sus arts. 7 y 8 una regla general y varias específicas respecto de quién se considera internacionalmente capacitado para obligar a su Estado por medio de los Tratados (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

1. La regla general, tanto para la adopción y autenticación del texto como para la manifestación del consentimiento, considera que representan al Estado:
 - a. Los que estén provistos de plenos poderes.
 - b. Cuando de la práctica o de otras circunstancias se deduzca que los Estados han considerado a la persona como su representante sin necesidad de plenos poderes.
2. Las reglas específicas prevén que en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se consideran facultados:

- a. Al Jefe del Estado, al del Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores para todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
 - b. A los Jefes de Misión Diplomática para la adopción del texto de los Tratados con el estado ante el que se encuentren acreditados.
 - c. A los Representantes ante una Conferencia internacional o ante una Organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un Tratado en tal Conferencia, Organización u órgano.
3. Cabe que lo ejecutado por una persona no autorizada pueda surtir efectos si posteriormente fuera confirmado por el Estado en cuya representación se había considerado autorizado a actuar (art. 8 C.V.)

2.4.3.2. Negociación.

Se divide en las siguientes fases (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969):

- a) Su desarrollo. Esta fase transcurre en un marco internacional, los representantes se reúnen en un lugar y en una época preestablecida a fin de estudiar conjuntamente las posibilidades efectivas de llegar a un entendimiento en una determinada materia; buscan acercar sus posiciones sobre puntos concretos, objeto de la negociación misma, y elaboran un proyecto de acuerdo destinado a pasar a una fase ulterior. La negociación constituye la esencia misma del método diplomático. La negociación consiste en la presentación de propuestas y contrapropuestas por parte de los representantes, que son debatidas por las delegaciones, que las aceptan, rechazan o procuran enmendar las mismas se desarrollan:

- a. En conversaciones directas entre los representantes de los Estados, interviniendo generalmente los servicios técnico-administrativos o diplomáticos en la preparación del texto.
 - b. En una Conferencia diplomática convocada al efecto por un Estado, que invita a los demás Estados interesados, o por una Organización internacional.
- b) El fin de la negociación propiamente dicha: la adopción y autenticación del texto. Son actos que acreditan que el texto adoptado es el convenido, pero que no lo convierten en obligatorio para los Estados.

El art. 9 del Convenio de Viena distingue dos procedimientos de adopción del texto:

1. ° Normalmente, se efectuará por el consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración.

2. ° En el caso especial de adopción del texto por una Conferencia internacional, ésta se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que los Estados decidan por igual mayoría una regla diferente. (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969)

La autenticación del texto del texto es un acto jurídico que da fe de la veracidad del texto adoptado, el cual, quedará establecido como auténtico y definitivo.

El art. 10 de la Convención de Viena reglamenta las formas de autenticar en orden sucesivo y excluyéndose una a otras:

1. ° La que se precisaba en el texto del Tratado.

2. ° Las que convengan los Estados que hayan participado en la elaboración.

3. ° Mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica de los representantes puesta en el texto del Tratado o en el Acta final de la Conferencia en la que figure el texto (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

Durante el lapso de tiempo que media entre la firma del Tratado o el canje de los instrumentos que le constituyen a reserva de ratificación, aceptación o adhesión, y la manifestación de su intención de ser o no parte en el Tratado, los Estados están obligados por el art. 18 de la Convención de Viena a abstenerse de actos que puedan frustrar el objeto y el fin del Tratado.

2.4.3.3. Manifestaciones del consentimiento pleno.

Sin la presentación del consentimiento por parte del sujeto internacional negociador el Tratado no le obliga. La prestación del consentimiento los transforma en Parte Contratante, y con la entrada en vigor, en Parte en el Tratado o Acuerdo. El consentimiento puede manifestarse de forma plena, sobre el conjunto del Tratado, o incompleta con reservas. A su vez el consentimiento pleno puede manifestarse de varias formas:

La ratificación es una forma solemne que históricamente fue la usual. Grocio explicó la ratificación considerando al Tratado dentro de la teoría del contrato. El Jefe del Estado (monarca absoluto) no actuaba por sí mismo en la celebración de los Tratados, sino mediante sus mandatarios o representantes a quienes concedía “plenos poderes” a tal efecto, pero reservándose el Soberano la facultad de aprobar lo hecho por ellos mediante el instrumento jurídico de la ratificación.

Un segundo paso se dio al abandonarse la teoría del mandato, sustituyéndola por la llamada “reserva de ratificación”.

A finales del siglo XVIII, al transformarse el orden político con la caída de las monarquías absolutas y la Revolución francesa surge la doctrina moderna de la ratificación: la soberanía nacional depositada en el pueblo se organiza mediante un sistema de división de poderes en que el legislativo se reserva la

autorización al ejecutivo para ratificar o no la efectiva aplicación práctica del Tratado, es decir, para determinar su vigencia. Los mecanismos de autorización para la ratificación y el reparto de competencias entre los tres poderes de cada uno de los Estados dependen de su Derecho Constitucional respectivo. La ratificación internacional del Tratado es la forma de manifestación del consentimiento.

Otras formas de manifestación del consentimiento, según el art. 11 de la Convención de Viena son: la firma, el canje de instrumentos que constituyen un Tratado, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2.4.3.4. Manifestación del consentimiento con reservas.

- a) Concepto y fundamento de las reservas. La reserva es una declaración de voluntad de un Estado que va a ser Parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión o en el de su aceptación o aprobación con el propósito de no aceptar íntegramente el régimen general del Tratado excluyendo de su aceptación determinadas cláusulas o interpretándolas para precisar su alcance respecto del Estado autor de tales declaraciones y que, una vez aceptada expresa o tácitamente por los demás contratantes o algunos de ellos, forma parte integrante del Tratado mismo.

La reserva aparece en el siglo XIX con la aparición de los Tratados multilaterales. Su fundamento teórico consiste en que si la soberanía estatal permite a un Estado lo más no ratificar un Convenio que ha firmado o no formar parte del mismo en contra de su voluntad debería permitirle lo menos —excluir una determinada cláusula o darle un alcance específico—.

Las reservas facilitaron a los Estados un instrumento para solventar problemas internos que su participación en una Convención podría presentarles o sirvieron para salvaguardar determinados intereses particulares. En los Tratados bilaterales cuando alguna de las partes estima que alguna de las cláusulas no debería ser aplicada, lo que debe hacer es renegociar el Tratado.

b) Clases. Las reservas pueden ser clasificadas:

a. Por el alcance de sus efectos jurídicos: reservas que afectan a determinadas disposiciones de un Tratado y reservas que afectan al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al sujeto que la formula (denominada reserva transversal).

La reserva transversal suele incluir o limitar la aplicación del Tratado en su conjunto a:

- i. Ciertas categorías de personas.
- ii. Determinados objetos, especialmente vehículos.
- iii. Ciertas situaciones, por ejemplo que determinados servicios estén en funcionamiento.
- iv. Determinados territorios.
- v. Algunas circunstancias determinadas, como el estado de guerra.

b. Por su objeto:

- i. Reservas de exclusión de cláusulas, si los Estados que las formulan tratan de evitar todos o algunos de los efectos jurídicos que se derivan de las cláusulas objeto de reserva.
- ii. Reservas de modificación de cláusulas, si el sujeto que la formula pretende cumplir una obligación prevista en el Tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el Tratado.

- iii. Reservas interpretativas de tales cláusulas, si el sujeto que la formula condiciona su consentimiento a una determinada interpretación de la cláusula objeto de la reserva.
- c. Por el momento en que se formulan.
- i. Las reservas formuladas durante la negociación no fueron admitidas por el Convenio de Viena. Las formuladas en el momento de la firma de un Tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deben ser confirmadas formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar el consentimiento, considerándolas hechas en la fecha de su confirmación (art. 23.2 del C.V.).
 - ii. Las reservas pueden formularse también en el momento de la aprobación, la ratificación, la aceptación y la adhesión al Tratado, así como en el momento en que se realiza una notificación de sucesión en un Tratado.
- d. Según el régimen establecido en el Tratado las reservas pueden ser:
- i. Permitidas por él.
 - ii. Prohibidas expresamente o tácitamente por él, entendiendo por estas últimas aquellas en que el Tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure de que se trate [art.19.b) de la C.V.].
 - iii. Compatibles o incompatibles con el objeto y fin del Tratado, clasificación que trata de impedir que la reserva desnaturalice los intereses protegidos por el Tratado, aunque plantea el problema de a quién

corresponde calificar la compatibilidad o incompatibilidad de la reserva: al Estado reservante o a los demás Estados Partes o a un Tribunal Internacional.

c) Funciones. Dentro del funcionamiento de las reservas podemos distinguir varios momentos:

a. El de su formulación: el Estado puede realizar reservas al Tratado en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a un Tratado, salvo que (art. 19 de la C.V.):

- i. Las reservas estén prohibidas por el Tratado.
- ii. El Tratado disponga qué reservas pueden hacerse y la reserva propuesta no figure entre ellas.
- iii. La reserva propuesta sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

b. El de la aceptación de la reserva por los otros Estados Partes. Se enfrentaron históricamente dos tendencias:

- i. La llamada de la “integridad” del tratado, que exigía la aceptación de todos los Estados Contratantes y que fue seguida por la S.D.N., y posteriormente por la Secretaría de las UN.
- ii. La tendencia de la “flexibilidad”, que sostenía la posibilidad de que el Estado reservante llegara a ser Parte en el Tratado sólo respecto a los que hubieran aceptado dicha reserva. El Convenio de Viena en su art. 20, ha recogido un criterio transaccional entre ambas tendencias, si bien es muy favorable, salvo las excepciones que hemos señalado en el apartado a), b) y c) del nº 1 de este epígrafe, al criterio de la “flexibilidad”.

d) Efectos. Se regulan en los arts. 20 y 21 de la Convención de Viena.

Se pueden distinguir:

a. Efectos entre los Estados que no han formulado reservas. Éstas no producen ningún efecto jurídico entre ellos y no modificarán las relaciones entre los mismos.

b. Respecto a los efectos entre el Estado reservante y los que no han formulado reservas, hay que distinguir:

i. Si la reserva ha sido afectada por todas las Partes, el Estado reservante es Parte en el Tratado y sus obligaciones quedan modificadas respecto a los otros Estados no reservantes, así como las obligaciones de estos últimos respecto de aquél quedan también modificadas en la misma medida [art. 21.10^a) y b) de la Convención de Viena].

ii. Si la reserva ha sido aceptada sólo por algún Estado contratante, el Estado reservante será Parte en el Tratado en relación con el Estado o Estados que las hayan aceptado si el Tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para ambos Estados [art.20.4.a)]. Las obligaciones dimanantes del Tratado quedarán modificadas entre los Estados aceptante y reservante en la medida que indica en ellas la reserva.

iii. Si el Estado objetante manifiesta inequívocamente que la reserva impide para él la entrada en vigor del Tratado, éste no entrará en vigor entre el Estado objetante y reservante. Cuando el Estado objetante no manifieste inequívocamente su intención de que el tratado no entre en vigor, éste surtirá sus efectos entre los Estados objetante y reservante, si bien

quedando excluida la aplicación entre ambos Estados de la cláusula o cláusulas afectadas por la reserva.

2.4.3.5. La modificación y revocación.

Art.39 “Norma general concerniente a la enmienda de los Tratados”. - “Un Tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II salvo en la medida en que el Tratado disponga otra cosa” (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

La enmienda es menos que una modificación. Retoca unos puntos, no echa abajo el texto legal para hacerlo de nuevo. Es posible cuando los Estados-parte están de acuerdo en enmendar. Para ello hay que ver las normas para llevar a cabo la enmienda que se encuentran en el Convenio de Viena o en el propio Tratado.

Art.40 “Enmienda de los Tratados multilaterales”

“1.- Salvo que el Tratado disponga otra cosa la enmienda de los Tratados multilaterales se regirá:

2.- Toda propuesta de enmienda de un Tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta.

b) en la negociación y celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el Tratado.

3.- Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el Tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el Tratado en su forma enmendada.

4.- El acuerdo en virtud del cual se enmienda el Tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en éste pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el art.30.4 b).

5.- *Todo Estado que llegue a ser parte en el Tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el Tratado será considerado, de no haber manifestado distinta intención:*

a) Parte en el Tratado en su forma enmendada

b) Parte en el Tratado no enmendado con respecto a toda parte en el Tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el Tratado”.

Art.41 “Acuerdos para modificar Tratados multilaterales entre alguna de las partes únicamente”.

“1.- Dos o más partes en un Tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el Tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el Tratado; o*
- Si tal modificación no está prohibida por el Tratado a condición de que:*

b.1) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del Tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones.

b.2) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del Tratado en su conjunto.

2.- Salvo que en el caso previsto en el párrafo 1 a) el Tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberían notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del Tratado que en ese acuerdo se disponga” (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

La modificación es más amplia que la enmienda; con ella se reinicia el estudio de los fines y principios volviéndose a redactar de nuevo.

La Carta de Naciones Unidas se hizo con 50 Estados y hoy hay 152. Pese a ello, no se ha modificado; aunque hay detractores de la misma, se considera válida.

En los Tratados multilaterales es más difícil que los Estados parte se pongan de acuerdo para realizar una enmienda y más difícil aún para realizar una modificación.

Según el art.41:

Si la modificación está prevista por el Tratado habrá que ver cuál es el iter de esa modificación.

Prohibición de su modificación cuando con ella un fin expreso se vaya por la borda.

Si en el propio texto del Tratado no se dice otra cosa para que un Tratado se modifique la/s parte/s interesada/s tendrán que notificar la modificación que pretenden efectuar a las demás partes.

2.4.3.6. Nulidad, suspensión de la aplicación y terminación de los tratados.

La gravedad que una tal situación encierra, antítesis de la norma *pacta sunt servanda*, hizo que al codificarse en Viena el Derecho de Tratados se hayan puesto una serie de trabas para disminuir, en la medida de lo posible, los efectos que la nulidad, anulabilidad, terminación y suspensión puedan acarrear.

42. Validez y continuación en vigor de los tratados.

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto.

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta

a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación. Según el caso.

Estas limitaciones están recogidas en los ARTS. 42 A 45 de La Convención de Viena, son las siguientes:

1. Que la validez de un Tratado o el consentimiento prestado al mismo sólo puedan impugnarse sobre la base de la Convención de Viena.
2. Que la terminación, denuncia, retirada o suspensión de un Tratado sólo pueda hacerse en aplicación de las normas del propio tratado o de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Que la nulidad, terminación, retirada o suspensión no menoscaben el deber del Estado de cumplir las obligaciones a que esté sometido por normas del Derecho Internacional distintas a las del Tratado en cuestión.
4. El derecho a denunciar, retirarse o suspender un Tratado no podrá ejercerse sobre obligaciones parciales, sino sobre la totalidad del Tratado, salvo que el mismo disponga otra cosa o las Partes así lo convinieren. Con ello se intenta evitar que los Estados se desliguen de las cláusulas onerosas y se beneficien de las que les sean favorables. Por otro lado, se pone en evidencia que los Tratados forman un conjunto.

5. Las causas de anulabilidad no podrán alegarse más que sobre el Tratado concreto en su conjunto y no sobre determinadas cláusulas, salvo que las cláusulas sean separables del resto del Tratado en los que respecta a su aplicación, conste por el Tratado mismo o de otro modo que la aceptación por las Partes de dichas cláusulas no ha sido la base esencial para que prestaran el consentimiento en su conjunto o que la continuación del cumplimiento del resto del Tratado (separadas las cláusulas que se denuncian) no sea injusta.
6. Se pierde el derecho a alegar la causa de anulabilidad, terminación, retirada o suspensión cuando, conocidos los hechos por el Estado, éste ha convenido su continuación o se comporte de tal manera que pueda deducirse su conformidad a la validez, continuación en vigor o aplicación del Tratado.

2.4.4. Inconstitucionalidad en Bolivia.

La Constitución de 2009 al ordenamiento jurídico boliviano, las normas constitucionales y el Órgano Legislativo, como Poder Constituido según las normas jurídicas establecen:

Constitución de 2009, artículos 132, 133 y 202 numeral 1:

132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)"

133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)"

202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

De todo lo analizado se puede decir que la existencia de una norma contraria a la Constitución es inconstitucional.

2.4.5. Inconstitucionalidad del tratado abreviado en Bolivia.

Existe inconstitucionalidad en los tratados abreviados del Estado Plurinacional de Bolivia ya que según La Constitución de 2009 en el art. 158 núm. 14. Indica que:

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Según esta norma, el tratado internacional así sea abreviado debería ser ratificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según se observa el tratado abreviado no goza de ese beneficio en la ley 401 específicamente en el art 11.

Artículo 11. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS).

En los Tratados Abreviados, la celebración comprende únicamente la negociación, adopción y autenticación del texto, quedando perfeccionados con la firma definitiva, que no se halla sujeta a ratificación, debiendo entenderse su entrada en vigor en la fecha y

forma acordada en las cláusulas del propio Tratado (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013).

Claramente dice que no se halla sujeto a ratificación y esto es inconstitucional porque en si el tratado no sería reconocido por la norma suprema y no podría ser un tratado en si mismo.

Ya que la CPE en el art. 13 núm. IV dice:

Artículo 13.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Se observa que el tratado abreviado al no ser celebrado por la Asamblea Legislativa no puede ser un tratado porque no cumple con este protocolo.

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL

3.1. Derecho.

Para Kant «el derecho se reduce a regular las acciones externas de los hombres y a hacer posible su coexistencia». Lo define como «el conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una Ley universal de libertad» (CAMARGO, 1975, pág. 45).

Para Marx el Derecho es “la voluntad de la clase dominante erigida en ley ... es la expresión de esta voluntad condicionada por los intereses comunes. Es precisamente la lucha de individuos independientes y de sus voluntades, los cuales son necesariamente egoístas en su conducta respecto de los otros, lo que hace la auto-limitación a través del Derecho y de las regulaciones o también la auto-limitación en casos excepcionales y el mantenimiento de sus intereses en general” (CAMARGO, 1975, pág. 47).

Según Kelsen «el derecho es una ordenación normativa del comportamiento humano, es un sistema de normas que regulan el comportamiento», según esto, para Kelsen la norma debe ser considerada tanto como aquello que ordena, permite o autoriza un comportamiento humano (CAMARGO, 1975, pág. 50).

El Derecho según Hart, es la suma del conjunto de reglas que cumplen con criterios de validez que establece una regla maestra del sistema a la que le denomina regla de reconocimiento (CAMARGO, 1975, pág. 55).

3.2. Sujeto de Derecho.

Sujeto es un concepto que puede emplearse de diferentes formas. Puede tratarse de un individuo que, en un determinado contexto, carece de identificación o de denominación. También puede referirse a una categoría filosófica o a una función gramatical.

En derecho, por su parte, puede ser aquello que guía el accionar correcto, legítimo o adecuado de las personas. La noción también se asocia a las normas que expresan un ideal de justicia y que permiten regular la conducta y los vínculos humanos.

Con estas definiciones, se puede comprender a qué se refiere la idea de sujeto de derecho. Se trata de aquel al que pueden imputársele derechos y obligaciones a través de la ley. Todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, son sujetos de derecho (Merino, 2014).

3.3. Derecho internacional publico.

El Derecho Internacional público es el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. O más brevemente, es el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional. (Chambi, 2008)

El derecho internacional público es la rama del derecho que se ocupa de las relaciones internacionales entre los Estados y los sujetos internacionales. Es el marco jurídico por el que se rige la comunidad internacional, de manera de garantizar la paz y la justa resolución de los conflictos que pudieran surgir de sus relaciones mutuas.

3.4. Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país (Ossorio, 2005).

3.5. Recurso inconstitucional.

La acción de inconstitucionalidad o recurso de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica a través de la cual, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma, alegando que atenta contra la ley fundamental de un Estado (Ossorio, 2005).

3.6. Acuerdo internacional.

Bajo la denominación «acuerdo internacional» se hace referencia habitualmente al compromiso alcanzado por dos o más sujetos (usualmente Estados y/u organizaciones internacionales) a través de un proceso de concertación, que está llamado a producir efectos en el ámbito internacional. Se trata, por tanto, de una denominación genérica con la que se puede hacer referencia a múltiples supuestos.

En primer lugar, la expresión «acuerdo internacional» es utilizada con frecuencia como un sinónimo de «tratado internacional» y se refiere, por tanto, a un cierto tipo de norma internacional a la que se aplica plenamente el derecho de los tratados (Cabra, 2000).

3.7. Convenio.

El convenio es considerado como aquel contrato, convención o acuerdo que se desarrolla en función de un asunto específico destinado a crear, transferir,

modificar o extinguir una obligación.

Todo convenio supone un acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre cualquier cuestión pendiente de resolver, los alcances del mismo serán señalados en el convenio que puede ser de las siguientes formas (CONCEPTO JURIDICO , 2020):

- Tratado internacional.
- Convenio colectivo de trabajo.
- Cualquier tipo de contrato que tiene por objeto recoger la puesta de acuerdo entre dos partes.

3.8. Tratado.

Acuerdo internacional celebrado por escrito entre sujetos de Derechos Internacional, regido por el Derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, creando obligaciones jurídicas y cualquiera que sea su denominación particular (Manuel, 2012, pág. 65).

Instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo (Manuel, 2012, pág. 90).

3.9. Firma.

Expresa el deseo del Estado signatario de continuar el proceso de celebración de un tratado. La firma califica al Estado signatario para proceder a la ratificación, adhesión o aprobación. También crea una obligación de abstenerse, de buena fe, de actos contrarios al objeto y propósito del tratado (Arnaiz Amigo, 1991).

3.10. Ratificación.

La ratificación define el acto internacional por medio del cual un estado indica su consentimiento a estar vinculado legalmente a un tratado (Cabra, 2000).

3.11. Adhesión.

Acto por medio del cual un estado acepta la oportunidad de volverse parte de un tratado. Tiene el mismo efecto legal que la ratificación. La adhesión usualmente ocurre después que el tratado ha entrado en vigor (Walls, 2001).

3.12. Controversia.

Se define como: “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas” (VIZCARRA, 2009).

El término controversia es sinónimo de diferendo, litigio, disputa y conflicto, cuando son internacionales oponen entre sí a dos Estados o dos sujetos de derecho internacional.

CAPITULO IV

MARCO NORMATIVO

4.1. INTRODUCCIÓN.

Con el presente tema de investigación “MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, POR INCONSTITUCIONALIDAD” se hace un análisis a la normativa presente fundamentando la necesaria modificación del artículo ya citado.

La Ley No. 401 de Celebración de Tratados fue promulgada el 18 de Septiembre de 2013, donde se toman en cuenta muchas características del sistema jurídico boliviano usando algunas muestras de su universo normativo y por tanto conceptual.

Las reglas secundarias que intervienen en el Derecho Plurinacional con el Derecho Internacional, permiten apreciar posibles consecuencias del uso interno consecuente de las reglas de reconocimiento del derecho plurinacional.

Para ello se analizara el impacto del uso cotidiano del Derecho Internacional para los posibles sujetos que se beneficien con el uso del Derecho Internacional, realizando un análisis secuencial desde la Constitución Política del Estado Plurinacional donde se hallan el centro de las normas secundarias se haga posible identificar las normas primarias que configuran el Derecho Internacional.

Para el correspondiente análisis se tomara en cuenta:

La Constitución Política del Estado Plurinacional en vigencia desde el 2009.

La Ley 465 del “Servicio de Relaciones Exteriores” de 19 de Diciembre del 2013.

La Ley 401 de “Celebración del Tratados” de 18 de Septiembre del 2013.

Ley No. 699 o “Básica de Relacionamiento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas” de 1ero de Junio de 2015.

La Ley de la Procuraduría General del Estado.

Ley No. 064 de 5 de Diciembre del 2010.

Decreto Supremo No. 2476 de 5 de agosto de 2015, Reglamento de la Ley No. 401 de Celebración de tratados.

4.2. LAS REGLAS DE RECONOCIMIENTO.

Es aquella norma o conjunto de normas constitucionales o legales (Ossorio, 2005) en este caso del Estado Plurinacional que permiten identificar:

La obligatoriedad

Vigencia

Validez

Aplicabilidad

En una norma perteneciente a la esfera jurídica o legislativa internacional, donde se asume que se encuentran las normas primarias o disposiciones que crean derechos y obligaciones para los estados y sus ciudadanos.

En el texto de enseñanza del Derecho Internacional Público publicado por el Instituto de Estudios Internacionales IDEI (Internacionales, 2017, págs. 86-89), existen 16 disposiciones constitucionales que incluyen conceptos de Derecho Internacional insertos en el denominado Bloque de Constitucionalidad de la Constitución (art. 410 de la Constitución Política del Estado),

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Donde estas disposiciones cumplen el rol de reglas de reconocimiento siendo las mismas afines a los principios de Derecho

Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en la Constitución, donde:

Artículo 13.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Artículo 14.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Al analizar esta norma se observa que

Implica el reconocimiento de la validez y el alcance jurídicos de la enciclopedia normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Respeto la misma contenida en las distintas generaciones de derechos humanos.

La legislación está concebida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y sus entes dependientes u otras como las de la Organizaciones de los Estados Americanos - OEA en el sistema interamericano.

Forman parte del bloque de constitucionalidad explicitado en el art. 410 de la Constitución Política del Estado.

Se analiza que el reconocimiento de Instrumentos Internacionales, es importante pues amplía el contenido y el alcance de los tratados constitutivos del ordenamiento en su sentido formal hacia las resoluciones o decisiones de las organizaciones especializadas en derechos humanos, puesto que no significan lo mismo como se puede constatar en la siguiente disposición que con una “e” deslinda a los tratados de los otros instrumentos internacionales como son también las decisiones y resoluciones de los tribunales internacionales especializados:

Artículo 255.

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. *Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.*

9. *Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.*

10. *Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.*

11. *Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).*

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Artículo 257.

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. *Cuestiones limítrofes.*
2. *Integración monetaria.*
3. *Integración económica estructural.*

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Complementado la regla de reconocimiento constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se observa el conjunto de reglas que permite el reconocimiento como normas imperativas de muchas normas del DIDH¹⁰ y tiene suma importancia para los operadores del derecho tanto en el ámbito interno como externo, puesto que son exigibles bajo responsabilidad jurídica del Estado y por tanto su cumplimiento se extiende a Convenciones como:

La Interamericana contra la Corrupción.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Tomando en cuenta que algunos instrumentos internacional que pueden modificar el uso y la interpretación del derecho local, para ello se toma en cuenta lo que la CPE indica donde se identifican las reglas constitucionales de reconocimiento de Estado Plurinacional, respecto al Derecho de Integración o Comunitario:

Artículo 265.

1. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Artículo 410.

¹⁰ Derecho Internacional de los Derechos Humanos

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

Se puede reconocer a las normas que se generan en la Comunidad Andina de Naciones, institución formada por Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia, que en su historia generó múltiples convenios e instrumentos normativos que obligan constitucionalmente. Pero en la coyuntura, debe ser motivo de análisis constitucional, el derecho existente en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), al que Bolivia también pertenece y cuyas normas se hallan en proceso de implementación.

También se puede analizar las reglas de reconocimiento del DIPRI¹¹.

Artículo 52.

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

Artículo 56.

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Por lo expuesto se observa que se encuentran dos de los pilares del relacionamiento transnacional de las personas naturales y jurídicas de la sociedad boliviana con el mundo, pues por principio de igualdad del DIDH, esos derechos, reconocimientos y garantías son aplicables a los elementos extranjeros que tengan relación con Bolivia, sin embargo posee limitaciones

¹¹ Derecho Internacional Privado

hermenéuticas especialmente para el derecho corporativo, aunque en el contexto de lo que la CPE, denomina políticas económicas se puede ver:

Artículo 320.

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Estas construcciones constitucionales, que se hallan en contra de principios multilaterales como son las del trato nacional o de la igualdad de trato de la Organización Mundial de Comercio, son objeto de desarrollos y cambios en las leyes especializadas como debe observarse desde las reglas de cambio.

El Estado Plurinacional, conviene su status y sus derechos y obligaciones con el mundo en cumplimiento de las atribuciones del Presidente del Estado:

Artículo 172.

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.

6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

El Vicepresidente conjuntamente con el Presidente, tiene la conducción de la Política Exterior:

Artículo 174.

Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Entre las normas de reconocimiento más importantes de sistema constitucional por la jerarquía de las fuentes de derecho interno, se halla la contenida en el art. 410 que al precisar la jerarquía normativa, ubica a los tratados en general en el segundo nivel, tras el bloque de constitucionalidad:

Artículo 410.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Disposición que prioriza al derecho internacional sobre las leyes y otras normas puesto que su lugar es de supra normatividad respecto al resto del sistema.

Para el reconocimiento de los tratados internacionales, concluidos antes de la vigencia de la Constitución del 2009, se tiene la novena disposición transitoria, que prescribe.

Novena.

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009).

4.3. LAS REGLAS DE CAMBIO

Son aquellas normas o conjuntos de ellas que permiten identificar los sujetos y los procedimientos para incorporar o sustituir las reglas primarias del derecho internacional vigentes en el país.

Artículo 172.

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Como es básico para el derecho internacional público, las relaciones exteriores del Estado Plurinacional se ejecutan a través de sus representantes gubernamentales reconocidos como tales, en estos casos los jefes de estado o gobierno, entendido como el Órgano Ejecutivo y en el caso de Bolivia, a través

del Presidente o el Vicepresidente del Estado, que tiene la competencia para obligar o retirar al Estado Plurinacional de los compromisos previamente asumidos,

En su condición de órganos de la democracia que deben estar sometidos al control de los representantes del pueblo se establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) tiene entre otras, la “atribución” de:

Artículo 158 de la CPE.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
(BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

Los tratados ratificados por Bolivia son los que se detallan a continuación.

Tabla 1 Tratados Ratificados

	Nombre del tratado	Estado parte desde
	<u>Protocolo de Nagoya</u>	06/10/2016
	<u>Acuerdo de París</u>	05/10/2016
	<u>Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos</u>	05/09/2016
	<u>Convenio de Minamata</u>	26/01/2016
	<u>Convenio de Rotterdam</u>	18/12/2003

	Nombre del tratado	Estado parte desde
	<u>Convenio de Estocolmo</u>	03/06/2003
	<u>CMS</u>	01/03/2003
	<u>Protocolo de Cartagena</u>	22/04/2002
	<u>Protocolo de Kyoto</u>	30/11/1999
	<u>Convenio de Basilea</u>	15/11/1996

	Nombre del tratado	Estado parte desde
--	--------------------	--------------------



UNCCD

01/08/1996



Protocolo de Montreal

03/10/1994



Convenio de Viena

03/10/1994




CDB

03/10/1994



CMNUCC

03/10/1994

	Nombre del tratado	Estado parte desde
	<u>CITES</u>	06/07/1979

Fuente: <https://observatoriop10.cepal.org/es/countries/33/treaties>

La Ley de Celebración de Tratados amparada en el art. 256 de la CPE

Artículo 256 de la CPE.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)

La misma prescribe los procedimientos de celebración de tratados según su artículo 2 de la Ley No. 401, establece:

Artículo 2. (FINES).

Constituyen fines de la presente Ley:

- a) Identificar las atribuciones en la Celebración de Tratados;*
- b) Regular los alcances de los efectos de la Celebración de Tratados por parte del Estado Plurinacional de Bolivia; y*

c) *Establecer lineamientos de coordinación interinstitucional entre las entidades públicas responsables de la Celebración de Tratados.*

La ley de Tratados establece una distinción entre tratados formales, que “define” por “instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo”

Artículo 7. (TRATADOS FORMALES).

Se define como Tratado Formal aquel instrumento jurídico internacional que requiere ratificación por el Órgano Legislativo (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013).

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS FORMALES).

I. La Celebración de Tratados ante el Órgano Ejecutivo implica las fases de negociación, adopción, autenticación del texto, firma y reserva.

II. Dicho procedimiento continúa ante el Órgano Legislativo y comprende la ratificación del Tratado, y en general debe responder a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo y la sociedad. (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013)

Artículo 10. (TRATADOS ABREVIADOS).

Aquellos Tratados que versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma. (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013)

Artículo 11. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS).

En los Tratados Abreviados, la celebración comprende únicamente la negociación, adopción y autenticación del texto, quedando perfeccionados con la firma definitiva, que no se halla sujeta a ratificación, debiendo entenderse su entrada en vigor en la fecha y

forma acordada en las cláusulas del propio Tratado. (BOLIVIA, Ley N° 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS, 2013)

Donde se denominan tratados informales, que son denominados tratados abreviados, explicando que son aquellos que "...versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo y que por su materia no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo, cobran vigor a su sola firma"

Una de las treinta y ocho (38) competencias exclusivas del órgano ejecutivo es la referida a la administración de justicia (competencia vigésimo cuarta), que en correlación con la competencia privativa referida a la conducción de la política exterior, le permitirían modificar los compromisos en derechos humanos mediante tratados abreviados

Artículo 297.

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

5. Comercio Exterior.

8. Política exterior.

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

*33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
(BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009)*

La ley contempla un modo alternativo de ratificación de los tratados abreviados que denomina “confirmación” que consiste en el que el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores “ratifican” la validez internacional de los actos de los representantes que hayan actuado sin poder suficiente al para comprometer estado

Artículo 17. (CONFIRMACIÓN).

I. El acto relativo a la celebración de un Tratado Abreviado ejecutado por un servidor público que no tenga ni acredite la debida autorización para representar con tal fin al Estado Plurinacional de Bolivia, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea posteriormente confirmado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

II. De no confirmarse el acto, la persona asumirá la responsabilidad por la función pública que corresponda.

III. Los Tratados Formales no se confirman, a cuyo efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar las acciones correspondientes en el marco de la normativa vigente y de control.

La hermenéutica de la “ratificación” queda establecida en el art. 38. De la Ley de Tratados.

Artículo 38. (REQUISITOS PARA LA RATIFICACIÓN).

Además de los requisitos establecidos legalmente para la formulación de los Anteproyectos de Ley, en casos de ratificación de Tratados se incluirá:

a) Una copia autorizada del texto del Tratado, con identificación del Estado o Estados negociadores y de los que se retiraron o dejaron de ser Contratantes o Partes en el mismo, o en su caso, del Organismo u Organismos Internacionales que fueran negociadores, contratantes o partes;

b) Cualquier documento anexo al Tratado o complementario del mismo suscrito por los Estados negociadores, así como otros actos internacionales relativos a la aplicación provisional del Tratado, si se convino por los Estados negociadores que éste se aplicará provisionalmente en todo o en parte, antes de su entrada en vigor;

c) Las reservas que se proponga formular el Estado Plurinacional de Bolivia al ratificar un Tratado, así como, en su caso, las formuladas por los demás Estados contratantes al firmar el Tratado u obligarse por el mismo; y

d) La indicación del lugar y de la fecha de la firma del Tratado, así como de las personas que intervinieron como representantes acreditados legalmente por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Estas normas tiene mucha importancia, pues permiten que el Presidente o el Vicepresidente, obliguen al Estado mediante “acuerdos ejecutivos”, que a diferencia de otras épocas no tienen control democrático, seguramente en aras de la eficacia de los “negocios públicos” que lleve adelante el gobierno.

Legalmente se observa que conforme a la Constitución Política del Estado, solo se puede celebrar un tratado conforme al art. 7 (tratados formales) de la Ley 401, y no se podría celebrar un tratado conforme al art. 10 (tratados abreviados), ya que necesariamente tendrían que ser ratificados los tratados abreviados para su validez y no ir en contra de la Constitución Política del Estado, como señala el art. 13 núm. IV, "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la asamblea legislativa plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados

de excepción prevalecen en el ordenamiento interno..." (BOLIVIA, Constitución Política del Estado, 2009), donde señala que se tiene por reconocido el tratado que es ratificado por la asamblea legislativa, lo que no sucede con el tratado abreviado, en consecuencia no sería un tratado en sí mismo.

Además la Constitución Política del Estado en su art. 257 núm. I, señala:" Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley." Se tiene que el tratado ratificado por la Asamblea legislativa (atribución establecida en el art. 158 núm. 14 de la Constitución Política del Estado) formará parte de las leyes bolivianas.

También se pueden analizar que según la Convención de Viena en la sección "Nulidad de los tratados" indica que:

Artículo 46, núm. 1, señala "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno." (Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 1969).

Por lo señalado se tiene claro que un tratado abreviado (art. 11, ley 401) en su procedimiento, al ser suscrito por un servidor público y confirmado por el presidente o ministro de relaciones exteriores (esto realizado por el órgano ejecutivo), es nulo, al no haber sido ratificado por la asamblea legislativa ya que es una de sus atribuciones conforme el art. 158, num.14 de la Constitución Política del Estado.

Teniendo en cuenta que se vulnera la atribución de la asamblea legislativa, que está inserta en la norma fundamental (Constitución Política del Estado).

Este tratado abreviado es inconstitucional conforme la Legislación Nacional CPE, siendo que la Ley de Tratados (410) permite celebración de tratados internacionales en Bolivia a la sola firma de Jefe de Estado y Gobierno y los reconocería como válidos tanto interna como internacionalmente invalidando el procedimiento real que debería aplicarse, termina siendo inconstitucional ya que omite las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional establecidas en el art. 158 de la CPE respecto a tratados abreviados.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Constitución de Perú.

En el Perú, son dos los artículos constitucionales que hacen referencia a la supremacía en la Constitución de 1993, nos referimos a los artículos 51 y 138:

Artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado (PERU, 1993)

Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

El primero de ellos expresa la primacía de la Constitución frente a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; la segunda, en cambio, hace alusión a un posible conflicto de la Constitución frente al contenido de una norma de inferior jerarquía en un caso concreto, así como predeterminedar la actitud que el Estado y los ciudadanos esperan del juzgador llamado a resolver el litigio, como es la necesidad de inaplicar la norma contraria a las disposiciones de la Carta Magna. Por otra parte, una norma adicional referida a la supremacía la encontramos en el artículo 57, relativa a la solución cuando un Tratado afecta disposiciones constitucionales. En ese caso, la Carta de 1993 dispone que la aprobación del Tratado se realizara a través del mismo procedimiento que rige la reforma constitucional.

Artículo 57°. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el Tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los Tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los Tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

Según lo analizado se establece que no se dividen en tratados abreviados y formales en el Perú a diferencia del caso Boliviano no obstante la Carta Magna establece que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado.

4.4.2. Constitución de México.

El Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a determinar que la Constitución federal se ubica jerárquicamente en un nivel superior respecto de las leyes del Congreso de la Unión. Por otro lado, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se ubican en el mismo peldaño que la Carta magna y por encima de las leyes expedidas por el órgano legislativo. Asimismo, si bien el artículo 133 contiene de manera expresa el principio de supremacía constitucional, existen otros preceptos en la Constitución mexicana, que de manera implícita nos llevan a ubicarla como la *lex fundamentalis* de la Nación Mexicana; entre ellos, los artículos 41, 128 y 135.

Según su sistema jurídico, el Ejecutivo federal puede celebrar tratados internacionales, y tales tratados sólo requieren de la aprobación del Senado, sin que sea necesaria la intervención de otro órgano para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse a ellos en el ámbito internacional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la SRE la facultad de intervenir "en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte", la cual ejerce a través de la Consultoría jurídica,

como lo prevé el artículo 11 de su Reglamento Interior¹².

En síntesis lo que se puede observar es que la aprobación de tratados internacionales dependen del senado y el presidente lo ratifica, algo similar al caso Boliviano, no obstante para que el presidente lo ratifique, el senado debe aprobarlo, cosa que no se hace en Bolivia.

4.4.3. Constitución de Ecuador.

La constitución de Ecuador en sus artículos 424 y 425 otorga primacía a los tratados sobre las leyes; el artículo 424 dispone:

Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formaran parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Hace prevalecer la jerarquía entre sus normas internas que determinan su campo de aplicación de la norma internacional en su legislación.

En la república del Ecuador el Congreso Nacional puede aprobar los siguientes tratados y convenios internacionales:

1. Los que se refieran a materia territorial o de límites.
2. Los que establezcan alianzas políticas o militares.
3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración.

¹² Con respecto a esta facultad, es pertinente hacer notar que la Constitución sólo se refiere a tratados y convenciones, pero no a acuerdos, por lo que es de suponer que la Ley Orgánica, al hablar de éstos, hace referencia a los acuerdos administrativos o interinstitucionales (es el convenio regido por el derecho internacional publico, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración publica federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado. El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.)

4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.
5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.
6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley.

No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado ecuatoriano, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Por lo expuesto se observa que Ecuador tiene un mejor control que Bolivia en materia de Tratados Internacionales, donde para su celebración pese a que

solo depende de una entidad el control es mayor, siendo que ningún tratado puede aprobarse si no ha sido revisado por la entidad competente, a diferencia de Bolivia que es capaz de celebrar los tratados abreviados solo con la firma del presidente.

CAPITULO V

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 TRATADOS ABREVIADOS Y 11 PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS, LEY No. 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

I. ANTECEDENTES.-

Qué la Ley No. 401 de Celebración de Tratados del Estado Plurinacional de Bolivia en sus artículo 10 y 11 indica que los tratados abreviados tienen, procedimentalmente, una diferencia fundamental en relación a sus antecesores: no requieren su ratificación por el Órgano Legislativo cobraran valor a la sola firma de Jefe de Estado y Gobierno y los reconocería como válidos tanto interna como internacionalmente.

II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.-

Existe omisión para las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el art. 158 numeral 14 de la Constitución Política del Estado.

Se observa que tal acción es inconstitucional ya que entre los artículos aprobados por mayoría absoluta se da constancia del trabajo en los artículos signados como el número diez y once, cuyo contenido establece el procedimiento y la atribución de facultades del Presidente y Legislativo en la celebración de los tratados.

El hecho de que se establezca una suerte de ratificación autenticación a la firma, la validez formal de este tipo de tratados se conoce con el nombre de “ratificaciones imperfectas” en sentido de la inconstitucionalidad formal que

acarrea consigo este tipo de tratados, es decir imperfectos ya que no están sujetos a revisión siendo los argumentos que, sobre ratificaciones imperfectas, le puedan quitar validez; asimismo, porque no puede hacerse referencia a las competencias exclusivas del órgano ejecutivo, siendo que las mismas recaen en el nivel de gobierno, con expresa separación de los órganos de poder que tienen a su cargo determinadas atribuciones.

Observando estos antecedentes es necesaria la modificación del art. 10 y 11 de la Ley 401 de Celebración de Tratados, siendo que si un tratado es firmado y puesto en vigencia cuando no se han tomado en cuenta ciertas cuestiones puede ser perjudicial para el país y su soberanía.

PROYECTO DE LEY

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 TRATADOS ABREVIADOS Y 11 PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS, LEY No. 401 DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 10 y 11 de la Ley No. 401 de Celebración de Tratados, del 18 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).

La finalidad de la presente ley es adecuar los artículos 10 y 11 de la Ley No. 401 de Celebración de Tratados a las atribuciones que tiene órgano legislativo en la celebración de tratados internacionales estableció en la Constitución Política del Estado de Bolivia, al debido proceso en su vertiente legalidad objetiva.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN).

Se modifica los artículos 10 y 11 de la ley No. 401 de Celebración de Tratados del 18 de septiembre de 2013, con el siguiente texto:

Artículo 10. (TRATADOS ABREVIADOS).

Aquellos Tratados que versan sobre las competencias exclusivas del Órgano Ejecutivo, que requieren la ratificación por el Órgano Legislativo.

Artículo 11. (PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ABREVIADOS).

I. La celebración de Tratados ante el Órgano Ejecutivo implica las fase de negociación, adopción, autenticación del texto, firma y reserva.

II. Dicho procedimiento continúa ante el Órgano Legislativo y comprende la ratificación del Tratado y en general debe responder a los fines del Estado en función de la soberana y de los intereses del pueblo y la sociedad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

UNICA.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los.....días del mes de.....de.....años.

Bibliografía

Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Austria: ONU.

ALVARADO, A. (1994). *Reformas Constitucionales de Bolivia*. Sucre: Universo.

ALVARADO, A. S.-B. (1994). *Reformas Constitucionales de Bolivia*. Sucre: Adventur.

Arnaiz Amigo, A. (1991). *TEORÍA CONSTITUCIONAL*. Mexico: UNAM.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1970). *RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas*. Ginebra: ONU.

Belda, F. S. (1979). *Francisco Suárez en el mundo moderno*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BERDUCIDO Mendoza, H. E. (2008). *Teorías del proceso social*. Guatemala: Universidad Mesoamericana.

BOLIVIA. (2009). *Constitucion Política del Estado*. La Paz: Gaceta Oficial.

BOLIVIA. (2013). *Ley Nº 401, LEY DE CELEBRACION DE TRATADOS*. Sucre: Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Cabra, M. G. (2000). *Derecho Internacional Público*. Santiago: Universal.

CAMARGO, P. P. (1975). *Derecho Internacional*. Bogota: Ediciones de la Universidad La Gran Colombia.

- Carrillo Salcedo, A. J. (1991). *Curso de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos.
- Carvajal, L. (2012). *Metodología de la investigación como ciencia del conocimiento*.
- Chalbaud Zerpa, R. (1995). *Estado y Política*. Caracas, Venezuela: Mobil-Libros.
- Chambi, G. G. (2008). *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid: Mirendis.
- CHUMACERO Zurita, J. J. (2004). *Técnicas básicas para investigar en educación y ciencias sociales*. La Paz: Editorial CISEC.
- CONCEPTO JURIDICO . (2020). *CONCEPTO JURIDICO*. Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2013/08/convenio.html>
- DASCAL MARCELO, ,. 2. (2010). *The Practice of Reason: Leibniz and his Controversies*. Berlin: Eisenower.
- DE MESA, J. (2001). *Historia de Bolivia*. La Paz: Editorial Gisbert y Cía. S.A.
- DIPUTADOS, C. D. (1996). *Constitución Política del Estado*. La Paz: La Gaceta Oficial .
- EMMERICH DE VATTEL. (1758). *Le Droit des Gens. Ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains, .* Londres: Ed. University Press.
- ESCOBARI CUSICANQUI, J. (1982). *Historia Diplomática de Bolivia*. Lima: Talleres industrial Gráficas S.A.

- etal, C. G. (2007). *Nacionalización del siglo XXI: 111 años de historia petrolera en Bolivia*. La Paz: Ministerio de Hidrocarburos y Energía.
- Guerra Iñiguez, D. (1999). *Derecho Internacional Público*. Venezuela: Editorial Kelran.
- HERNANDEZ S., R., FERNANDEZ C., C., & BAPTISTA L., M. D. (2006). *Metodología de la Investigación*. Santa Fe: Editorial Mac Graw Hill.
- Hernández, C. L. (1981). *Ley, Evangelio y Derecho Canónico en Francisco de Vitoria*. Salamanca : Universidad Pontificia de Salamanca.
- Internacionales, I. d. (2017). *Derecho Internacional Público*. Cochabamba: Universidad Católica.
- JOST, S. y. (1998). *La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico*. La Paz: Federación Konrad Adenauer.
- Kart, L. (1970). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Korovin, Y. A. (1963). *Derecho internacional público*. México: Grijalbo.
- LONGARIC RODRÍGUEZ, K. (2010). *Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana*. La Paz : Universo.
- Merino, J. P. (2012). *Definicion.de*. Obtenido de Definición de pacto: <https://definicion.de/pacto/>
- Merino, J. P. (2014). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/sujeto-de-derecho/>
- ONU. (2009). *NACIONES UNIDAS*. Recuperado el 01 de 09 de 2020, de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

- Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Mexico: Editorial Heliasta.
- OSUNA ORTEGA, R. (2000). *Introducción a la Historia Jurídica de Bolivia* . La Paz: Universo.
- Plans, J. B. (2013). *Grandes personajes del Siglo de Oro español*. Madrid: Palabra.
- Prado, P. E. (2011). *“Derecho Internacional Público*. Madrid: Universo.
- Ridruejo, J. A. (2020). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Universo.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2001). *Jurisdicción Constitucional*. La Paz: Kipus.
- SALINAS MARIACA, R. (2000). *Las Constituciones de Bolivia*. La Paz: Talleres – Escuela de Artes Gráficas del Colegio Don Bosco.
- Significados.com. (13 de 10 de 2020). *Significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/constitucion/>
- Significados.com. (25 de 06 de 2020). *Significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/derecho-constitucional/>
- VIZCARRA, A. E. (2009). *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO*. Madrid: Comité Jurídico Interamericano.